



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE JULIO DE 2012 EN  
MATERIA TESTAMENTARIA  
Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**T E S I S**

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**SILVIA PÉREZ GALVÁN**

**ASESORA:**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**



**CIUDAD UNIVERISTARIA, 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV101/2014  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

La alumna, **PÉREZ GALVÁN SILVIA**, quien tiene el número de cuenta **410116874**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **"ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE JULIO DE 2012 EN MATERIA TESTAMENTARIA Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN"**, y que consta de **141** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. , a 25 de agosto del 2014.

**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

## AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a Dios por haberme dado la vida y permitido llegar a este momento de mi formación profesional.

A mi hija Silvia por el amor que me brindó y aunque no me pueda acompañar físicamente, sé que siempre está conmigo y vive en mi corazón.

A mis padres Cecilia y Tomás por el cariño, los consejos y su amor incondicional que me han dado en todos los momentos de mi vida. La ayuda que me han brindado durante mis estudios profesionales ha sido fundamental; por ustedes soy la persona que soy ahora.

A Cecilia y su esposo Víctor Martín porque siempre me han apoyado. Gracias hermana por esas palabras que me dijiste hace aproximadamente cinco años y que influyeron para decidirme a presentar mi examen de admisión a esta licenciatura que hoy concluyo.

A mis sobrinas Alma Karen y Brenda Angélica por el amor que siempre me han dado y por todos los momentos compartidos. Me alegra que estén conmigo en este momento tan importante en mi vida.

A Armando por su compañía en este gran proyecto. Agradezco el gran apoyo que día a día me ha brindado y que valoro mucho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente a la Facultad de Derecho que me albergó durante estos años, dándome la oportunidad de realizar mis estudios de licenciatura.

A mi directora de tesis, la Maestra María del Carmen Montoya Pérez, por su tiempo y apoyo permanente en la realización de este trabajo de investigación. Agradezco que haya aceptado dirigir mi proyecto y sobre todo por compartir su experiencia y profesionalismo.

A todos mis profesores que durante los cuatro años de mi carrera impulsaron mi desarrollo profesional y personal.

A mis amigos y compañeros que estuvieron conmigo y que de alguna forma, son parte de esta culminación.

Silvia Pérez Galván

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 23  
DE JULIO DE 2012 EN MATERIA TESTAMENTARIA  
Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO

1. Antecedentes.....	1
2. Definición.....	5
3. Características.....	6
4. Contenido.....	14
5. Capacidad para testar.....	22

CAPÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TESTAMENTOS

1. Testamentos Ordinarios.....	27
1.1. Testamento Público Abierto.....	27
1.2. Testamento Público Cerrado.....	29
1.3. Testamento Ológrafo.....	31
1.4. Testamento Público Simplificado.....	33
2. Testamentos Especiales.....	35
2.1. Testamento Privado.....	36
2.2. Testamento Militar.....	37
2.3. Testamento Marítimo.....	39
2.4. Testamento Hecho en País Extranjero.....	40
2.5. Testamento de Vivienda de Interés Social o Popular.....	43
3. Testamentos Atípicos.....	44
3.1. Agrario.....	44
3.2. Designación de beneficiarios en cuentas bancarias.....	45
3.3. Designación de beneficiarios en cuentas de seguro de vida.....	46
4. Disposiciones Testamentarias Atípicas.....	47
4.1. Reconocimiento de hijo.....	47

4.2.	Nombramiento de tutor y curador .....	48
4.3.	Perdón de ofensa .....	49
4.4.	Disposiciones “Pro Anima” .....	51
4.5.	Disposiciones funerarias .....	51
4.6.	Disposiciones a favor de los pobres .....	52
4.7.	Constitución de una fundación .....	52
4.8.	Constitución de un fideicomiso .....	53
4.9.	Reconocimiento de una deuda .....	54
4.10.	Disposición sobre órganos, tejidos y el cadáver .....	55
4.11.	Documento de voluntad anticipada.....	56

### CAPÍTULO TERCERO

#### TESTAMENTOS EN EL CÓDICO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.	Tipos de Testamentos en el Código Civil para el Distrito Federal, antes y después de la reforma del 23 de julio de 2012.....	57
2.	Iniciativa de Reforma.....	61
3.	Exposición de motivos de la Reforma.....	62
4.	Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia de Notariado.....	69
5.	Debates de la Reforma.....	71
6.	Gaceta Oficial del Distrito Federal del 23 de julio de 2012.....	72
7.	Opiniones de la Reforma.....	73

### CAPÍTULO CUARTO

#### RÉGIMEN NACIONAL E INTERNACIONAL TESTAMENTARIO

1.	Ámbito Nacional.....	75
1.1.	Estado de México .....	78
1.2.	Guanajuato .....	79
1.3.	Baja California Sur .....	80
1.4.	Oaxaca .....	81
1.5.	Jalisco .....	81
1.6.	Querétaro .....	82
1.7.	Yucatán .....	83
2.	Europa .....	85
2.1	España .....	85
2.2	Francia .....	90

2.3	Alemania .....	95
3.	Latinoamérica .....	97
3.1	Argentina .....	97
3.2	Chile .....	103
3.3	Venezuela .....	109

## CAPÍTULO QUINTO

### ANÁLISIS DE LA REFORMA Y PROPUESTA PARA MEJORAR LA REGULACIÓN TESTAMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.	Análisis de la reforma del 23 de julio de 2012 .....	114
2.	Propuesta para una mejor regulación testamentaria del Código Civil para el Distrito Federal .....	123
3.	Justificación de la Propuesta .....	128
CONCLUSIONES .....		132
BIBLIOGRAFÍA .....		136

## INTRODUCCIÓN

Al ser el patrimonio un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que cada persona posee, es de gran importancia que todo ser humano decida el destino de éste aún después de su muerte. Por consiguiente, primeramente se expondrá los aspectos generales del testamento, así como la capacidad del testador.

Analizaremos los testamentos: abierto, cerrado ológrafo, simplificado, privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero para conocer las características y las particularidades de cada uno de ellos así como su clasificación en ordinarios o especiales.

También, estudiaremos la existencia de los testamentos atípicos como el agrario y otras disposiciones testamentarias existentes, mediante las cuales, las personas dan instrucciones para el momento de su muerte y respecto de la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones para cuando falte.

Posteriormente se comparará el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma del 23 de julio de 2012 con el vigente, a fin de identificar los testamentos regulados por cada uno de ellos y detectar sus diferencias.

Con el objeto de conocer las causas de las modificaciones realizadas al mencionado ordenamiento local, se analizarán los motivos que presentó la Diputada Rocío Barrera para justificar dicha reforma, así como el procedimiento que se siguió y las opiniones que surgieron al respecto.

Para tener un panorama más amplio sobre el tema, se investigarán algunas legislaciones nacionales e internacionales para conocer los distintos testamentos que ordenan, con el objeto de conocer las semejanzas y diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal ya que, aunque quizás las realidades de la sociedad de un lugar a otro pueden cambiar, en cualquier parte del mundo el destino de los bienes es importante para el ser humano.

Se abordará el tema de la reforma mencionada, que abrogó varios artículos, tomando en cuenta los motivos que se expusieron para que se llevara a cabo, considerando qué tipos de testamentos se regulan en otros ordenamientos y, sobre todo, tomando en cuenta las necesidades, deseos, opciones y facilidades que los habitantes del Distrito Federal requieren al momento de realizar su testamento.

El presente trabajo de investigación se realizará mediante un análisis exhaustivo a fin de determinar la viabilidad de reformar el Código Civil para el Distrito Federal para que se regulen nuevamente los testamentos: público cerrado, ológrafo y privado que se eliminaron con la reforma de julio de 2012 y, sobre todo, para que las personas que en la Ciudad de México deseen disponer del destino de sus bienes para cuando mueran, lo hagan en cualquier momento o mediante la modalidad que prefieran.

## CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO

### 1. ANTECEDENTES

Para cualquier persona decidir, de manera voluntaria, lo que se desea que se haga respecto de su patrimonio para después de su muerte, es muy importante. Debe reflexionar detenidamente para designar a quién o a quiénes lo van a sustituir en sus bienes y obligaciones cuando llegue el momento.

En tiempos antiguos, los seres humanos transmitían sus pertenencias de manera verbal y, posteriormente, se dio en forma escrita, brindando así tranquilidad a las personas.

El testamento formal, en un principio, únicamente se utilizaba entre las clases gobernantes y religiosas, ya que el pueblo acostumbraba transmitir sólo sus cosas personales de familia, pues no tenían la propiedad privada de inmuebles.

Dentro de los primeros actos testamentarios tenemos el que descubrió William Mathew Flienders Petrie, en Kahun, Egipto, que data del año de 1805 a. de C., y que dice lo siguiente:

“Yo, Uah, doy título de propiedad a mi esposa Sheftu, la mujer de Yasab, quien es llamada Tel-Ra, la hija de Sat Sepdu, de todas las cosas que a mí me dio mi hermano Anku-re. Ella podrá dar esos bienes a cualquiera de sus hijos nacidos de mí. Deberá ser el Gobernador Gebue quien actúe como guardián de mi hijo. Dado en presencia de los testigos...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p.149.

Podemos observar que en el testamento de Uah, se dispone de bienes patrimoniales al referirse de sus cosas y, de bienes no patrimoniales, al designar quién verá por ciertas personas o al designar guardián de su hijo.

Por otro lado, tenemos que la Ley de las XII Tablas sancionó que el *pater familias* tenía derecho a elegir a la persona que habría de continuar su personalidad, manifestando esa voluntad en un acto llamado testamento.<sup>2</sup>

Pero fue en el Derecho Romano cuando esta institución se perfeccionó; se admitieron diversas formas que fueron evolucionando. En el antiguo *ius civile* se admitía: el testamento *calatis comitiis*, el testamento *in procinctum* y el *per aes et libram*; el primero ante los comicios (en tiempos de paz y se podía hacer 2 veces por año), el segundo, ante el pueblo reunido en unidades militares (durante la guerra), y el tercero, que fue el que sobrevivió de los tres, con el rito de la balanza y el metal.<sup>3</sup>

El derecho Justiniano cambió las formas del testamento en privado y público. El primero podía ser oral o escrito, pero exigía siete testigos y de algún funcionario público (que se deduce era un tabelión o notario dotado de fe pública), además del texto y de la firma del testador; si era ológrafo, se necesitaba la *subscriptio* de cada testigo. El segundo se efectuaba ante determinada autoridad y contaba con requisitos y formas peculiares; entre esta clase de testamentos tenemos: el hecho en tiempo de epidemia, el del analfabeto y el militar.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que también se practicó en Roma el sistema *primogeniture*, el cual consistía en otorgar la herencia al hijo primogénito y a su vez éste repetía esa conducta de sucesor.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, México, Editorial Trillas, 2000, p. 24.

<sup>3</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *Los Testamentos*, Segunda Edición, Ganada, Editorial Comares, 2005, p. 2.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 2-3.

<sup>5</sup> García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, *op. cit.*, nota 2, p. 19.

Este testamento era algo estupendo para los romanos, pues el padre de familia se revelaba por entero en él; podía incluir expresiones poco gratas o insultos para personas poderosas o no poderosas; la lectura pública del documento era el acontecimiento por antonomasia, ya que los legados y las herencias no lo eran todo, y el testamento adquiría valor de manifiesto.<sup>6</sup>

Otras cuestiones importantes de este instrumento eran que a través de él se acostumbraba dejar “herederos por substitución”, por si el heredero principal rechazaba la sucesión; además, también se podían considerar a los libertos que habían permanecido fieles o a los esclavos con mérito; esto último, se puede constatar con la existencia del testamento *manumine*.<sup>7</sup>

Por otro lado, España fue influida por leyes que eran una mezcla de derecho romano visigodo y romano germano, en el 484 nació la Ley Romana Wisigothorum y, posteriormente, el *fuero juzgo* (649-672), así como el *fuero real* y el *fuero viejo*.

Después de la Revolución Francesa, las clases populares de España gozaron de más libertades y derechos, se capitalizaron y, por ende, ya no sólo se transmitían las cosas personales por medio del testamento, sino también los derechos reales. La materia notarial sentó sus bases en el siglo XI debido a la fuerte organización provincial de sus instituciones.<sup>8</sup>

En el *fuero juzgo* no se hablaba específicamente de esta institución, pero sí señalaba la capacidad para testar, indicando que podían hacerlo quienes estuvieran en sano juicio y contaran con 14 años de edad; también eximía de ciertos requisitos si se realizaba en batalla o cuando era hecho por peregrinos, pues se aceptó realizar el acto de manera oral y ante simples siervos.

---

<sup>6</sup> Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 1, p.153.

<sup>7</sup> *Ibidem*, *op. cit.*, nota 1, p.152.

<sup>8</sup> García Amor, Julio Antonio, *op cit*, nota 2, p. 28.

Con los *fueros constitucionales, fuero viejo y fuero real*, se desprendieron algunas formalidades, el testamento debía hacerse por el escribano, poner sello ante testigos; se indicaba su publicidad, su revocabilidad y la no coacción o violencia hacia el testador.<sup>9</sup>

El testamento en el México colonial fue introducido por la cultura española. En 1585, el Tercer Concilio Provincial Mexicano manifiesta preocupación porque los testamentos y sus disposiciones se cumplan; por tanto, el libro tercero en sus títulos IX y X ordena que se ejecuten las últimas voluntades de los testadores y manda que antes de que se conduzca la cruz para sepultar al muerto, los albaceas expresen las disposiciones que el de *cujus* dejó sobre su funeral y entierro para que éstas se realicen religiosa y plenamente.

Cabe señalar que toda carta testamentaria era acompañada de un inventario pormenorizado de los bienes muebles e inmuebles que eran propiedad del muerto, tales como: zapatos, ropa, animales, adeudos, remates, botones de oro, escudos de plata, cera negra, oro, alhajas, lienzo, trastes, ganado, esclavos, etc.<sup>10</sup>

Dado lo anterior, en México se aplicó el derecho español para la disposición de los bienes; todavía, en el año 1870, el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas; pero en 1884, se aceptó en el nuevo Código, el sistema de libre testamentación.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Flores Márquez, Víctor, *El Testamento como Institución Jurídica*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco (Núm. 1), Disponible en Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=podium&n=1>, [consultado 25-02-2014]

<sup>10</sup> Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, *Testamentos de la etapa colonial en Oaxaca*, [en línea], Testimonios Documentales, disponible en internet: <http://www.archivohistorico.oaxaca.gob.mx/node/128?q=node/21>, [consultado 27-02-2014].

<sup>11</sup> Barrera Badillo, Rocío, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones en materia testamentaria*, p. 3.

## 2. DEFINICIÓN

El testamento es la base de la sucesión testamentaria que garantiza al individuo el completo dominio de sus bienes, no sólo durante su vida, sino después de su muerte<sup>12</sup> por lo que expondré algunos conceptos y definiciones de él:

José Arce y Cervantes, en su libro “*De las Sucesiones*”, indica que el término en comento viene del latín *testamentum*, y éste de *testis*, testigo y de *testor*, atestiguar; y que hay quienes la hacen derivar de *testatio et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad.<sup>13</sup>

El testamento, a la luz de las Partidas, es el testimonio de la voluntad del hombre. En él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquél que lo hace, estableciendo su heredero y departiendo lo suyo en la manera que quiere que quede para después de su muerte.<sup>14</sup>

De acuerdo con Rojina Villegas, es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.<sup>15</sup>

Ulpiano nos indica que es la manifestación de nuestra voluntad, realizada antes testigos y conforme al derecho; una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 1, p 36.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 54-55.

<sup>14</sup> Enciso Contreras, José, *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas*, México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000, p. 22.

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, De las Sucesiones*, T IV, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 289.

<sup>16</sup> Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Décima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p.683.

Así también tenemos como testamento al acto jurídico celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes y cumple deberes para después de su muerte.<sup>17</sup>

Ernesto Gutiérrez y González en su libro *Derecho Sucesorio, inter Vivos y Mortis Causa* precisa el siguiente concepto: “Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”<sup>18</sup>

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 señala que es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para cuando ya no exista.

“**Artículo 1295.** Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Al respecto, después de revisar varias definiciones, considero que el testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por el cual una persona física capaz transmite todo o parte de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

### 3. CARACTERÍSTICAS

El testamento es una institución jurídica que posee las características siguientes:

---

<sup>17</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *Derecho Sucesorio*, México, Editorial Oxford, 2011, p. 104.

<sup>18</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 139

1) Es un acto jurídico.

Si el acto jurídico lo definimos como una manifestación de la voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho, claramente podemos observar que esta institución posee todos los elementos para serlo en virtud de que el testador manifiesta su voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, que produzcan efectos para después de su muerte.<sup>19</sup>

2) Es un acto unilateral.

Para que se genere el efecto de Derecho deseado por su autor, no se requiere del concurso de dos voluntades, sino que es suficiente con una sola, la del otorgante.<sup>20</sup> La aceptación del heredero, cuando se precisa, no convierte al testamento en un acto bilateral, ya que nada tiene que ver ésta con la formalización del instrumento en cuestión.<sup>21</sup> Sobre lo anterior, cabe señalar el artículo 1378 del Código Civil para el Distrito Federal:

**“ARTICULO 1378.-** El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.”

3) Es un acto solemne.

Al momento de otorgarse, se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; si careciera de alguno de ellos, se consideraría nulo. José Puig Brutau nos indica que la voluntad de testar debe revestirse de alguna de las formas dispuestas en el Código<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *op. cit.*, nota 17, p. 35.

<sup>20</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 18, p. 140.

<sup>21</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op.cit.*, nota 3, p. 9.

<sup>22</sup> Puig Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, Barcelona, Editorial Bosch, S.A. de C.V., 1987, p. 328.

La solemnidad en su confección garantiza los deseos del testador, ya que no admite rectificaciones en el momento de su aplicación. Por lo tanto, cuando el autor manifiesta lo que ha decidido respecto de sus bienes y obligaciones, debe hacerlo claramente y reunir todas las formalidades que señala la ley para evitar su nulidad. Considero importante referir lo contenido en los artículos 1489 y 1491 del Código Civil mencionado:

**“Artículo 1489.** Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.”

**“Artículo 1491.** El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.”

El artículo 1295 del Código Civil define al testamento, pero no señala que sea un acto solemne, sin embargo en otros artículos como los preceptos 1310, 1319 y 1486 sí lo señalan.

Gutiérrez y González indica que el testamento no es solemne, sino formal, que si se tratara de formas solemnes, la ley tendría que decir que el contrato era inexistente, sin embargo ésta señala que es nulo.<sup>23</sup>

En cambio, Rafael Rojina Villegas sostiene que “los testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la categoría o forma substancial que caracteriza para cada tipo la ley, al determinar las especies de testamento, como son el público abierto, el público cerrado, el ológrafo, etc.; pero dentro de cada una de esas categorías o formas substanciales, deben observarse determinadas

---

<sup>23</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 18, p. 158.

formalidades, cuya violación originará la nulidad del testamento de que se trate...”<sup>24</sup>

Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala que hay formalidades que se elevan al grado de solemnidad por considerarse esenciales para la estructuración de un negocio por la trascendencia especial del acto o del negocio de que se trate. En este supuesto incluye al testamento, por ser el único medio ofrecido por el sistema legal para que la persona disponga lo conveniente en su concepto en relación con su patrimonio para cuando fallezca.<sup>25</sup>

Por lo tanto, a pesar de las diversas opiniones existentes, considero al testamento como un acto solemne que debe observar formalidades especiales como que se otorga ante el notario público que es un funcionario determinado.

4) Es un acto individual y personal.

Es un acto personalísimo que no puede dejar su formación al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de mandatario. En cada testamento interviene un solo testador y no debe contener más voluntad que la de él.<sup>26</sup> Al respecto el art. 1296 del Código referido señala lo siguiente:

**“Artículo 1296.** No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.”

---

<sup>24</sup> González Romero, José Antonio, *Diferencias entre Elementos Formales y la Identificación de las Personas Físicas en los Testamentos Públicos Abiertos*. Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr12.pdf> [consultado el 1 de marzo de 2014].

<sup>25</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 550-551.

<sup>26</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 10 y 12.

A pesar de que el hecho tenga el carácter de personalísimo, no impide que dos o más personas puedan realizarlo de forma simultánea, pero en actos separados.

5) Es un acto realizado por persona capaz.

Debe realizarse por una persona física plena en aptitud de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no excluye expresamente del ejercicio de ese derecho y, no es posible que lo hagan, los menores de 16 años ni los que habitualmente o accidentalmente carezcan de cabal juicio.<sup>27</sup>

6) Es patrimonial y no patrimonial.

El objeto principal de este instrumento es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.<sup>28</sup> Sin embargo, pueden existir cláusulas no patrimoniales y seguir conservando la calidad jurídica de testamento.

Cuando hablamos de que el testamento tiene una característica patrimonial, nos referimos a que en él se dispone de todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones no patrimoniales tenemos, por ejemplo, cuando se encomienda a un tercero la distribución de las cantidades que deje a determinadas clases formadas por varios individuos como se señala en los artículos 1298 y 1299 del Código Civil para el Distrito Federal:

---

<sup>27</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *op. cit.*, nota 17, p. 36.

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 15, p. 289.

“**Artículo 1298.** Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.”

“**Artículo 1299.** El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.”

Otras disposiciones no patrimoniales las podemos encontrar, por ejemplo, en el artículo 369, fracción IV que señala el reconocimiento de hijo que se hace por testamento o en los artículos 469 Bis y 470 que refiere al nombramiento de tutor o tutores y sus sustitutos.

#### 7) Es libre.

El testador tiene la facultad de nombrar herederos sin necesidad de decir las razones de su designación. Su decisión debe estar exenta de cualquier vicio de la voluntad.<sup>29</sup> Es necesario que pueda disponer de sus bienes y derechos como él quiera, sin influencias contrarias a sus deseos ni coacción alguna, de lo contrario será nulo. Al respecto, el Código referido nos señala:

“**Artículo 1485.** Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.”

---

<sup>29</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op cit.*, nota 3, p. 21.

La libertad con la que goza el testador no sólo la encontramos en la designación de quién o quiénes lo sucedan, sino también sobre la distribución de sus bienes; dentro de esa liberalidad, por ejemplo, puede perdonar alguna deuda o imponer condiciones a sus herederos y legatarios como lo señala el artículo 1344 del ordenamiento mencionado:

“**Artículo 1344.** El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.”

Para asegurara esa libertad, que tiene el *de cujus* para designar a sus herederos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup> en su artículo 130 señala que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan son incapaces de heredar de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado; como vemos, con esta medida se evita que el testador sea influenciado al decidir sobre sus bienes.

8) Es revocable.

La Real Academia Española define revocación como: “Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante”.<sup>31</sup>

Mientras el testador viva, puede revocar, dejar sin efectos o modificar su testamento, ya que éste sólo surte efectos hasta después de su muerte.

Considerando que la eficacia del instrumento se produce hasta el momento en que el autor falta, no hay razón para impedir que, mientras se encuentre con vida, pueda cambiar su voluntad. Para hacerlo, se necesita la elaboración de

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>31</sup> Diccionario de la Real Academia Española, [en línea] disponible en internet: <http://www.rae.es/> [consultado 28-02-2014].

otro testamento.<sup>32</sup> Al respecto, el Código Civil mencionado señala en los preceptos 1494 y 1496 lo siguiente:

“**Artículo 1494.** El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”

“**Artículo 1496.** El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.”

La revocación puede ser expresa, tácita o real. La primera se da cuando declara el testador que el anterior queda sin valor; la segunda, se entiende cuando solamente se otorga otro testamento perfecto, sin indicar la existencia de uno previo; la última, tiene lugar cuando el otorgante destruye materialmente el documento en donde consta su testamento.

Es conveniente comentar que el reconocimiento de un hijo hecho mediante el testamento subsiste a pesar de que se revoque el instrumento por la existencia de uno nuevo, como lo señala el artículo 367 del Código Civil referido:

“**Artículo 367.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”

#### 9) Es Mortis Causa.

Es un efecto típico del testamento que deriva de su propia naturaleza jurídica. El testador en el acto ordena y manda lo que desea hacer con sus bienes para

---

<sup>32</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op cit.*, nota 3, p. 22.

después de su muerte. Por consiguiente, este instrumento despliega su eficacia cuando su autor fallece, no produciendo hasta entonces efectos.<sup>33</sup>

#### 4. CONTENIDO

Como se ha mencionado, en la institución que nos ocupa, el testador expresa su última voluntad, por lo que su contenido será todo aquello que quiera ordenar y la forma en que quiere que se haga.

El testamento integra todas las relaciones jurídicas que no se extinguen y que son susceptibles de transmitirse *mortis causa*. Normalmente comprende disposiciones de bienes, derechos y obligaciones de carácter patrimonial, pero también hay que tener presente que puede admitir cuestiones carentes de estimación monetaria, como el reconocimiento de hijos procreados y la designación de tutor, etc.

Si acudimos al criterio de la patrimonialidad, tenemos que son transmisibles las relaciones constituidas por derechos y deberes susceptibles de valoración económica, e intransmisibles las no patrimoniales. Sin embargo, hablando del testamento, tal regla no puede reputarse como absoluta.<sup>34</sup>

La transmisión de relaciones obligacionales, la podemos encontrar tanto en el aspecto activo (crédito) como en el pasivo (deuda), que pueden ser derivadas de los contratos de compraventa, préstamo, arrendamientos, etc.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op cit.*, nota 3, p. 22.

<sup>34</sup> Hernández Gil, Antonio, *Derechos Reales, Derecho de Sucesiones*, Tomo 4, Madrid, 1989, p. 483.

<sup>35</sup> *Ibidem*, *op. cit.* 34, p. 484.

En relación con las deudas del testador, el heredero deberá hacer frente a las mismas con preferencia sobre cualquiera otras, en atención al principio (antes pagar que heredar).<sup>36</sup>

Los derechos reales son transmisibles, con las salvedades del usufructo, el uso y la habitación, ya que estos últimos no pueden subsistir por ser su esencia de carácter vitalicio.<sup>37</sup>

Respecto de los derechos de autor, no son transmisibles sus derechos morales, pero sí lo son, aunque no ilimitadamente, sus derechos patrimoniales que subsisten ochenta años después de su muerte, pero transcurrido dicho tiempo, se extinguen.<sup>38</sup>

Es importante señalar que mediante el testamento no se pueden transmitir los derechos de carácter familiar como la patria potestad o la tutela.

Los derechos de la personalidad, en general no se transmiten, ya que el nombre de una persona no puede pasarse a otra; si el hijo toma el nombre del padre es a virtud de la relación de filiación y no por obra de la sucesión.<sup>39</sup> Por tanto, nuestra ley regula que se puede hacer el reconocimiento de un hijo mediante testamento.

**“Artículo 369.-** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

...

IV. Por testamento;

...”

---

<sup>36</sup> Fernández Domingo Jesús Ignacio, *Derecho de Sucesiones*, Colección Jurídica General, Zaragoza, Editorial Reus, S.A. 2010, p. 14-16.

<sup>37</sup> Hernández Gil, Antonio, *op. cit.*, nota 34, p. 485.

<sup>38</sup> *Ibidem*, nota 37, p. 485.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 484.

Cuando el testador no realiza disposiciones patrimoniales y sólo hace, por ejemplo, el reconocimiento de hijos o la designación de tutor, puede faltar la institución de heredero o legatario como se dispone en el artículo 1378 del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 1378.** El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.”

En la mayoría de los testamentos el objeto principal es disponer de derechos y obligaciones estimables en dinero, por tanto, es esencial que el testador señale quién o quiénes lo van a sustituir cuando falte.

Si la sucesión se establece a título universal, al sucesor se le denomina heredero; pero cuando se realiza a título particular, se le llama legatario.<sup>40</sup>

Por lo tanto, la institución de heredero es el acto en el que el testador hace el nombramiento, dentro del testamento, de la persona o personas que han de heredarlo. La persona designada recibe siempre un patrimonio o una parte alícuota de él, pero también responde de las cargas, como lo señala el precepto siguiente del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 1284.** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”

La designación del heredero puede ser nominal o de un modo determinado y preciso, expresando claramente las circunstancias que habrán de concurrir en la

---

<sup>40</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *op. cit.*, nota 17, p. 88.

persona del instituido que le individualizan y excluyen de cualquier confusión.<sup>41</sup> Al respecto, el Código Civil refiere:

“**Artículo 1386.** El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distinguan al que se quiere nombrar.”

A pesar de lo anterior, puede darse el caso en que el *de cujus* haya omitido el nombre del heredero, pero le designa de otro modo que no puede dudarse a quien se refiere, por tanto, la institución será válida, como se señala en el artículo 1387 de nuestra legislación.

También, como se indica en el artículo 1388 del mismo ordenamiento, no vicia la institución si hubiera error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, si de otro modo se sabe ciertamente quien es la persona nombrada.

La institución en cuestión puede ser pura y simple, pero también puede sujetarse a condición, término o modo. Respecto a la condición, el testador tiene plena libertad de establecer exigencias permitidas por la ley y subordinar a ellas su sucesión hereditaria.

La designación de quien sucede no puede ser a término suspensivo ni resolutorio, ya que la transmisión se realiza al momento de la muerte del autor y se desconoce cuándo sucederá ese momento.

En el testamento, el testador puede sustituir al heredero o herederos instituidos para los casos en que mueran antes que él o de que no acepten la herencia. También puede dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con

---

<sup>41</sup> Lledó Yagüe, Francisco y otros, *Compendio de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, Tomo V. Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2004, p. 166.

la carga de transferirlos a su descendiente o descendientes que tuviera. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala:

“**Artículo 1472.** Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.”

“**Artículo 1480.** Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.”

Es importante recordar que la revocabilidad es un elemento esencial de la disposición testamentaria, por tanto, el heredero que ha sido instituido en ella, mientras no sobrevenga la muerte del autor, no tiene derechos que resulten a su favor; esto significa que la condición de heredero está sujeta a una expectativa, que de no llegar a actualizarse, no producirá mayor consecuencia.<sup>42</sup>

En los testamentos también se puede realizar sustituciones como las siguientes:

- *Sustitución Vulgar.* Es aquella en que se nombra un heredero sustituto para el caso que el primero faltara o no aceptara la herencia.
- *Sustitución Recíproca.* Se da cuando los herederos son sustituidos entre sí.

Por institución de legatario entendemos el acto por el cual el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporal, es decir,

---

<sup>42</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho Sucesorio*, Tomo V, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 38.

una cosa o un derecho.<sup>43</sup> Esta figura es el sucesor mortis causa a título particular, que no sustituye al *de cujus* en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.<sup>44</sup> Es pertinente señalar que cuando toda la herencia se reparte en legados, todos los legatarios se consideran herederos como se indica el artículo 1286 del ordenamiento referido.

“**Artículo 1286.** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.”

El que adquiere a título particular sólo recibe bienes o derechos, pero nunca obligaciones como lo señalado en el artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal:

“**Artículo 1285.** El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

Los legados que el testador designe, dependiendo de sus características, pueden clasificarse en:<sup>45</sup>

- *Legado alternativo.* Cuando se designan diversas cosas para que, por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario o cuando éste es quien tiene derecho a escoger la cosa. Al respecto el Código referido nos indica:

“**Artículo 1421.** En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.”

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 15, p. 426-427.

<sup>44</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *op. cit.*, nota 17, p. 88

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 94 – 97.

- *Legados remuneratorios*. Los instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario.
- *Legados por su objeto*. Éstos son de dos tipos: el legado de una cosa determinada o de un género o especie, y el segundo es el legado de servicio, en el cual se lega el hecho (el hacer) de un tercero.
- *Legado de género*. Compuesto por bienes muebles e inmuebles que no se determinan específicamente.
- *Legado de usufructo, uso y habitación*. Es la disposición testamentaria que le concede al legatario el uso y goce, más no el dominio, de la cosa legada.
- *Legado de prestación o servicio*. Es la disposición que concede al instituido el derecho a percibir alguna cosa o servicio, que será entregado periódicamente y por un tiempo determinado; pueden ser: el legado de pensión, de alimento o de educación.
- *Legado de crédito*. Si el testador es el titular de un crédito puede disponer que éste sea tramitado por determinada persona.
- *Legado de deuda*. En esta disposición el testador libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con él.
- *Legado gratuito y legado oneroso*. El primero no impone carga ni condición alguna, el segundo, impone al legatario cargas u obligaciones.
- *Legado de parte alícuota*. Cuando todos adquieren una parte de la herencia, en realidad se trata de la institución de herederos, aunque el autor del testamento lo haya llamado legado.

- *Legado de la cosa ajena*. Cuando el autor del testamento lega una cosa que no era de su propiedad, el heredero se obliga a adquirirla a fin de entregarla al legatario, y si no pudiera entregar dicha cosa, deberá dar a éste su precio para que se le entregue al legatario, como se indica en el art. 1432 del código local.

Si bien es cierto que el heredero se da tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria, el legatario sólo puede aparecer en esta última. El legado que recibe éste puede tener características distintas, por tanto, considere necesario precisar las anteriores clasificaciones, que estimo son unas de las más importantes.

Dentro de la libertad que tiene el testador para disponer de sus bienes, también puede imponer algunas condiciones al heredero o al legatario; sin embargo, en algunos casos, el incumplimiento no impide que reciba lo que le corresponda, siempre que haya empleado todos los medios necesarios para realizarla.

Vale la pena precisar dos de las reglas que cita María Montserrat Pérez Contreras en su libro *Derecho de Familia y Sucesiones*:<sup>46</sup>

“La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia; es decir, se considerará inválida, excepto que dejara de ser imposible a la muerte del testador, caso en el que se considerará, en beneficio de ellos.”

“La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmita a sus herederos.”

---

<sup>46</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, S.A., 2010, p. 191.

Considero pertinente indicar que en el supuesto de que el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición, los bienes permanecerán en poder del albacea, y cuando se haga la partición, se asegurará el derecho del heredero o legatario para el caso de cumplirse la condición.

En el caso de que lo impuesto al heredero o legatario sea tomar o dejar de tomar un estado civil, se tendrá por no puesta. Sin embargo, podrá disponer que el heredero o legatario permanezca soltero o viudo para gozar el uso o habitación, una pensión alimenticia como lo señalan los artículos 1358 y 359 de nuestra legislación en cuestión.

## 5. CAPACIDAD PARA TESTAR

La capacidad para testar, y su contrapunto, la incapacidad, son las dos caras de una misma moneda. Para que el testamento produzca efectos legales, es necesario que el testador lo haga en forma deliberada y consciente, que tenga plena conciencia de sus actos, discurriendo o entendiendo lo que quiere dejar en el instrumento, su finalidad y su trascendencia.<sup>47</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal refiere que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente y también precisa quienes son los incapacitados para testar:

**“Artículo 1305.** Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

**“Artículo 1306.** Están incapacitados para testar:

---

<sup>47</sup> Romero Coloma, Aurelia María, *La Capacidad de Testar*, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2007, p. 12.

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.”

La enajenación mental es una incapacidad para testar, pero si la persona tiene momentos de lucidez, existe la posibilidad de que pueda hacerlo durante esos intervalos y cumpliendo con las formalidades que el Código referido señala.

Al respecto, la legislación indica que se deberá presentar solicitud ante el juez de lo familiar, quien nombrará a dos médicos especialistas para que examinen y dictaminen el estado mental del demente, como se indica en el siguiente precepto:

“**Artículo 1308.** Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.”

Si fuera favorable el resultado, los médicos que intervinieron en el acto firmarán en el acta, como se indica en el artículo 1309 del Código Civil, y se procederá a la formalización del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieran como señala el precepto 1310 del mismo ordenamiento.

Al pie del testamento debe manifestarse que durante todo el acto el paciente conservó perfecta lucidez de juicio.

Para evitar la nulidad de esta clase de testamento, es requisito indispensable que al pie del mismo se exprese que el paciente conservó perfecta lucidez de juicio durante todo el acto, como lo indica el artículo 1311 del Código mencionado:

**“Artículo 1311.** Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.”

El intervalo de lucidez es un estado momentáneo, fugaz o transitorio en el que la persona afectada recobra plenamente sus facultades mentales y el normal discernimiento de las mismas siendo capaz, en ese momento, de hacer testamento válido.<sup>48</sup>

Por otra parte, existen otros sujetos como los analfabetos, los invidentes, los sordomudos o los que desconocen el idioma castellano que no están privados de la capacidad de testar, a pesar de sus limitaciones, pero deberán sujetarse a las formas que establece la ley.<sup>49</sup>

En relación con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal establece algunos artículos que indican las formalidades en que estas personas pueden realizar su testamento:

**“Artículo 1515.-** Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresarán su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.”

---

<sup>48</sup> Romero Coloma, Aurelia María, *op. cit.*, nota 37, p. 130.

<sup>49</sup> Baqueiro, Edgar y Rosalía Buenrostro, *op. cit.*, nota 17, p. 38-39.

**“Artículo 1516.** El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.”

El artículo 1517 nos indica que en caso de que el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, durante el acto se deberá dar lectura al testamento dos veces, una por el notario y la otra por uno de los testigos u otra persona que designe el testador.

Puede haber otras personas con capacidad física y mental que, por encontrarse fuera del país, deben observar diferentes disposiciones. En este caso se encuentran los mexicanos residentes en el exterior, quienes para otorgar su testamento, deben acudir ante los funcionarios consulares mexicanos y realizarlo en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y del Código Civil.

Hablando de extranjeros, existe una restricción para algunos de ellos; son incapaces de heredar a los habitantes del Distrito Federal cuando las leyes de su país lo prohíban, como se indica en el precepto siguiente:

**“Artículo 1328.** Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.”

En caso de que el testador sea un extranjero con capacidad para disponer de sus bienes, pero su idioma sea distinto al de nuestro país, podrá escribir su testamento en su idioma y nombrar un traductor para que lo traduzca al español. En este caso, la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice del notario, como lo señala el artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal.

El precepto señalado, también nos indica que si el testador no sabe o puede escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete y se seguirán los pasos antes señalados.

Cuando el testador no sepa leer, podrá dictar en su idioma el testamento al intérprete y ya traducido se procederá con lo expuesto anteriormente para su formalización.

Por todo lo anterior, nos damos cuenta que, si cubre con todas las formalidades o requisitos necesarios para cada tipo de testamento, es posible que más personas puedan ser capaces de disponer de sus bienes para cuando muera.

## CAPÍTULO SEGUNDO TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TESTAMENTOS

A pesar de que el actual Código Civil para el Distrito Federal sólo regula el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero, en este capítulo trataremos todas las clases de testamentos que hay.

### 1. TESTAMENTOS ORDINARIOS

Los testamentos, en cuanto a su forma, pueden clasificarse en ordinarios y especiales. Los primeros pueden ser de cuatro tipos: el público abierto, el público cerrado, el ológrafo y el público simplificado.<sup>50</sup>

#### 1.1. Testamento Público Abierto

Es un testamento público notarial ya que su otorgamiento tiene que realizarse ante notario. Su característica principal radica en la publicidad de su contenido; la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido.

Aunque su realización exige un desembolso económico, es la forma más utilizada en la práctica jurídica porque es el único que tiene eficacia frente a terceros sin necesidad de realizar algún otro acto posterior a la muerte del testador.<sup>51</sup>

Generalmente en este tipo de testamento se reducen las deficiencias legales porque el notario advierte al testador de las irregularidades o prohibiciones en que puede incurrir al manifestar su voluntad.

---

<sup>50</sup> Aspron Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2da. Edición, México, Editorial McGraw-Hill, 2001.

<sup>51</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *Manual de Derecho de Sucesiones*, 3ª. Edición, Madrid, Editorial Edisofer, S.L., 2005, p. 119.

El otorgamiento se realiza en un solo acto, el cual comienza con la lectura del testamento y termina con la firma del mismo. Por tanto, cuando el notario finaliza la lectura en voz alta y si el testador da su conformidad, la escritura es firmada por el testador, el notario, y en su caso, los testigos y/o el intérprete, asentándose el año, mes día, hora y lugar de su realización.

Una vez otorgado el testamento se incorpora al protocolo del notario autorizante y se da cuenta de su realización.

Es importante señalar que antes de dicha formalización, se acostumbra realizar entrevistas previas donde el testador declara su voluntad y la manifiesta al notario para que éste la plasme en el testimonio correspondiente.

Cuando el actor del testamento no sabe o no puede firmar, se señala en el documento, y el testador estampa su huella digital, y a su petición firma uno de los testigos. Si se trata de un sordo que sabe leer, debe hacerlo respecto del testamento, y si no sabe o no puede leerlo, se designa a una persona para que lo lea en su nombre.

Tratándose de un ciego o que no lo pueda o sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una vez lo hará el notario y la otra, uno de los testigos o persona designada por el testador.

Cuando el autor testamentario no sepa español, puede escribirlo en su idioma de origen, el que será traducido por un intérprete, la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, y el original, firmado por el testador, se archivará en el apéndice correspondiente del notario.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> *Formas del Testamento*, Capítulo Segundo, UNAM Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/18.pdf> [consultado el 2 de marzo de 2014].

## 1.2. Testamento Público Cerrado

Aunque este tipo de testamento fue derogado del Código Civil para el Distrito Federal en la reforma de 2012, todavía se encuentra vigente en otros estados del país; por tanto y por ser importante para el análisis de la presente investigación, a continuación exponemos lo siguiente:

Podrá ser escrito en papel común por el de *cujus* o por otra persona a su ruego. Si el primero lo escribiese de su puño y letra, pondrá al final su firma; pero si usara algún medio mecánico o lo redacta otra persona a su ruego, deberá poner su firma en todas las hojas y al pie del testamento. Cuando el testador no sepa o pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Posteriormente, el otorgante comparecerá ante el notario y manifestará que dentro del sobre se encuentra su testamento, debiendo indicar si está escrito por él o por otra persona a su ruego. Tanto el testador como los tres testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello, de acuerdo con las disposiciones legales y pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado; encomendar su guarda a persona de su confianza; o, depositarlo en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Si lo confiara a otra persona, ésta asume el deber de presentarlo al juez de lo familiar cuando fallezca el testador.<sup>53</sup>

A pesar de ser autorizado por notario, no tiene eficacia directa frente a terceros; para que la adquiera, se requiere que, al fallecimiento del testador, se abra

---

<sup>53</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *op. cit.*, nota 48, p. 127-128.

ante el juez mencionado, previo reconocimiento de las firmas del notario, testador y testigos, así como publicarse y protocolizarse ante notario.

En el momento en que se tenga conocimiento de la muerte del testador, la persona a quien se le confió el sobre lo comunicará al juez y le remitirá el sobre. El Juez al recibirlo, tendrá por abierta la sucesión y ordenará se giren oficios al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías para verificar si el testamento recibido es el último; de ser así, citará al notario y a los testigos que hayan intervenido para que declaren si intervinieron o no en la realización del testamento, si reconocen su firma y si el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el testador.

Después de verificar que el sobre no ha sido abierto o alterado, el juez lo abrirá, le dará lectura y certificará si se cumplieron o no las formalidades para su otorgamiento y, de ser así, mandará protocolizar el testamento.

Si el otorgante es sordomudo, deberá ser escrito por él y hará constar en la cubierta que existe un pliego que contiene su voluntad, que ha sido escrito y redactado por él, estando las hojas rubricadas y firmado el testamento al calce.<sup>54</sup>

Cabe aclarar que no es posible que este tipo de testamento lo otorguen quienes no sepan o puedan leer; por tanto, las personas extranjeras que hablen idioma distinto al español tienen prohibido hacerlo.

A pesar de que debe seguir las formalidades requeridas para su validez y que su apertura y protocolización suponen trámites y gastos, considero que tiene como ventaja importante que su contenido es sólo conocido por el autor, ni el notario ni los testigos conocen las disposiciones en él plasmadas.

---

<sup>54</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 15, p. 445-446.

### 1.3. Testamento Ológrafo

Se denomina ológrafo por ser redactado de puño y letra por el mismo testador. Para su validez, se requiere que sea escrito todo entero por duplicado, fechado y firmado por la mano del mismo otorgante, el cual deberá ser mayor de edad; no se permite que otra persona lo escriba en su lugar.

Es indispensable que el documento contenga la fecha en que el testador realiza sus disposiciones de última voluntad, porque permite, por ejemplo: establecer la ley vigente al momento del otorgamiento; precisar si cuando se otorgó el testador gozaba de salud mental, en los casos en que con posterioridad a esa fecha hubiera sido declarado insano; y, establecer su revocación si apareciera otro posterior.<sup>55</sup>

Se recomienda no escribirlo con lápiz y en caso que se realice alguna tachadura o raspadura al redactar, se tiene que salvar con la propia firma del otorgante indicando que lo tachado o raspado no vale y expresando lo que conserva valor.<sup>56</sup>

Una vez hecho el testamento, escrito a mano y firmado como se ha indicado, el testador deberá imprimir la huella digital en los dos ejemplares y, ambos sobres, cerrados y lacrados, deberá presentarse al Archivo General de Notarías, que es la dependencia en la cual quedará depositado uno de los tantos. El depósito es de una importancia vital para la eficacia de este tipo de testamento.<sup>57</sup>

En el sobre del ejemplar original que se deposita en el Archivo referido, el testador deberá escribir una nota que diga: dentro de este sobre se contiene mi

---

<sup>55</sup> Zannoni, Eduardo A., *Derecho de las Sucesiones*, Tomo 2, 4ª Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997, p. 319 y 320.

<sup>56</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *op. cit.*, nota 53, p. 111-114.

<sup>57</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 188.

testamento y; en ese mismo acto, el encargado del Archivo escribirá en la cubierta del duplicado lo siguiente: “recibí pliego cerrado que el señor ..... afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado”; en esta nota se plasmará el lugar y fecha, la firmará el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, poniéndose también la firma del testador al calce y de los testigos.

Una vez depositado, el encargado del referido Archivo deberá tomar razón de testamento en su libro respectivo y será el responsable del él hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador, si éste lo solicitará, al notario, o al juez competente después del fallecimiento del autor.

A la muerte del testador se debe proceder a dotarle de eficacia mediante un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria, denominado adveración y protocolización.<sup>58</sup>

Cuando fallece el otorgante, la persona que tenga en su poder el duplicado del testamento, deberá entregarlo; o quien tenga noticias de que esté depositado éste, deberá comunicarlo; o bien, al tramitarse la sucesión, el Juez de lo Familiar girará oficio al Archivo General de Notarías para que se informe cuál es la última disposición testamentaria *de cujus*; y si se confirma que es el testamento ológrafo se le remitirá.

Cuando el Juez mencionado reciba del Archivo General de Notarías el testamento para el trámite sucesorio, se cerciorará que no ha sido violada la cubierta, hará que los testigos de identificación reconozcan sus firmas y abrirá el sobre que contiene el testamento para comprobar su existencia y, si cubre los requisitos necesarios, hará la declaración para darle la eficacia correspondiente.

---

<sup>58</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *op. cit.*, nota 53, p. 111-114.

Esta forma de testar tiene la ventaja de su privacidad. El testador puede redactar sus disposiciones sin necesidad de hacerlas públicas o de hacer público el acto de haber testado, ya que no requiere la intervención del notario ni de otro funcionario. Para su elaboración no es necesario realizar gastos o costosas diligencias.

Este tipo de instrumento, por la facilidad en su realización, permite a su autor gran libertad al disponer de sus bienes, además de permitirle poder modificarlo o revocarlo las veces que desee hacerlo.

Como inconvenientes encontramos que, por la forma en que se elabora este testamento, se puede incurrir en defectos técnicos por falta de asesoramiento jurídico. Además de que, después del fallecimiento del testador, puede ser fácilmente falsificado o ser expuesto a su destrucción por accidente, por caso fortuito o por acciones dolosas de terceros.<sup>59</sup>

#### 1.4. Testamento Público Simplificado

Este instrumento fue publicado mediante Decreto Presidencial el 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

Su otorgamiento se realiza ante notario público, sin necesidad de testigos, pero sólo respecto de bienes inmuebles que vayan a destinarse a vivienda, siempre y cuando se adquieran por regularización o el valor de los mismos, al momento de su adquisición, no exceda de 25 veces el salario mínimo para el Distrito Federal, elevado al año.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Zannoni, Eduardo A., *op. cit.*, nota 55, p. 312 y 313.

<sup>60</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 50, p. 57.

De Pina Vara nos indica que se otorga en la misma escritura que estipula la adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior.<sup>61</sup>

La ley señala que mediante este tipo de testamento se podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos. En caso de que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, se podrá nombrar un representante especial si no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela.<sup>62</sup>

Si el inmueble tiene copropietarios, todos pueden hacer su disposición en el mismo instrumento. Incluso si alguno de ellos está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento por la porción que le corresponda.<sup>63</sup> Lo anterior, deja sin efecto el precepto que no permite testar a dos o más personas en el mismo acto.

En materia de alimentos sucesorios, impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la porción que el valor del legado represente del caudal hereditario de los bienes del testador.

Por tanto, existen comentarios como que hubiera sido mejor que la ley hubiera facultado otorgar, en la misma escritura en la que se adquiere el inmueble, un testamento público abierto, con todas sus posibilidades, y no hacer un testamento tan limitado.

---

<sup>61</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes-Sucesiones*, Volúmen II, Décimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 356.

<sup>62</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 50, p. 57.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 58.

Algunos autores, como Gutiérrez y González en su libro titulado Derecho Sucesorio, *Inter Vivos y Mortis Causa*, comenta que este testamento responde más a cuestiones políticas que a jurídicas o que inventaron un monstruito antijurídico al que llamaron testamento público simplificado.<sup>64</sup>

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro consideran que esta clase de testamento se incluye indebidamente en los testamentos ordinarios, pues constituye un testamento muy especialísimo que no modifica ni revoca otro anterior, y sólo sirve para disponer *post mortem* de inmuebles de determinadas características, por lo que doctrinalmente no llena los requisitos de los testamentos ordinarios.

Esta clase de instrumento tiene efectos muy restringidos, ya que no pueden considerarse los bienes universales del otorgante y, el problema es que si éste tuviera un patrimonio que incluyera otros bienes, que es lo más común, no cubriría realmente sus necesidades y tendría que realizar otro testamento para disponer respecto de lo demás.

## 2. TESTAMENTOS ESPECIALES

Los testamentos especiales son aquellos para cuyo otorgamiento la ley establece requisitos específicos y sólo pueden ser realizados por determinadas personas en circunstancias muy concretas.<sup>65</sup>

En la reforma del Código Civil para el Distrito Federal de 2012 se derogaron varios artículos por lo que ahora únicamente existe, de los clasificados antes como especiales, el testamento hecho en país extranjero. No obstante, a continuación nos referiremos a los distintos tipos de testamentos especiales que todavía se regulan en otras legislaciones del país:

---

<sup>64</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 18, p. 183.

<sup>65</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *op. cit.*, nota 53, p. 110.

## 2.1. Testamento Privado

Desafortunadamente la mayoría de la gente deja para mañana el arreglo de las cuestiones inaplazables, como disponer de su patrimonio para cuando fallezca. Cuando una persona es atacada de una enfermedad violenta y grave y le es imposible o difícil otorgar un testamento ordinario, puede recurrir a esta clase de testamento. Rafael de Pina Vera refiere que: “El testamento privado se caracteriza por ser la fórmula legal de las disposiciones de última voluntad reconocida para casos verdaderamente urgentes”.<sup>66</sup>

Este tipo de instrumento no puede ser cerrado o secreto, debe otorgarse ante cinco testigos idóneos, pero en caso de suma urgencia bastarán sólo tres testigos. El de *cujus* deberá redactar su voluntad por escrito, pero cuando no sepa o no pueda hacerlo, lo escribirá uno de los testigos, y sólo cuando ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal.<sup>67</sup>

Sus efectos se sujetan a que el testador fallezca por la enfermedad, o por el peligro en que se encontraba o dentro del mes de desaparecida la causa que facultó su otorgamiento. Si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá efecto alguno.

El testamento requiere para su validez la declaración de ser formal, que deberá ser pedida por los interesados inmediatamente después de la muerte del testador y la forma de su disposición. Los trámites son sencillos:<sup>68</sup> el Juez de lo Familiar girará los oficios correspondientes y posteriormente señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento, quienes deberán declarar circunstanciadamente, según lo dispuesto en el art. 1574 del Código Civil Federal:

---

<sup>66</sup> De Pina Vara, Rafael, *op cit.*, nota 61 p. 364.

<sup>67</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op cit.*, nota 50, p. 59.

<sup>68</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 61, p. 365-366.

- a) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- b) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- c) El tenor de la disposición;
- d) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
- e) El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- f) Si saben que el testador falleció o no de enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias anteriores, el Juez de lo Familiar declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Si después de muerto el testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres. Esto mismo se observará en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia no hubiese dolo. Si alguno de los testigos no puede asistir por encontrarse en otro lugar, pero se sabe su ubicación, será examinado por exhorto.

## 2.2. Testamento Militar

El testamento militar se define como aquél que se puede otorgar en tiempo de guerra por los militares que estén en campaña y por las personas a las que la Ley se lo permite. Se otorga con la intervención de testigos y, en ocasiones, de funcionarios.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Lledó Yagüe, Francisco y otros, *op.cit.*, nota 41, p. 121.

El Código Civil Federal en su artículo 1579 nos indica que esta clase de instrumento lo pueden hacer el militar o el asimilado del Ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla.

Por consiguiente y entendiendo por asimilado militar a toda persona civil que en virtud de una profesión, arte o oficio, presta servicio o trabaja en el Ejército, considero pertinente comentar que algunos autores, como Eduardo Serrano Alonso, mencionan de forma detallada que las personas facultadas para otorgar esta clase de instrumento, son tanto los militares como los voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que lo sigan.<sup>70</sup>

Manresa señala que este testamento está concedido a los militares no por el hecho de serlo, sino en base a una situación en peligro, por lo que sólo puede ser utilizado en tiempo de guerra y no en situación normal.<sup>71</sup>

El testador al entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, podrá declarar su voluntad ante dos testigos, o entregar a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, redactada por puño y letra de él.

Si fuera otorgado por escrito, luego de que muera el testador, deberá ser entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste lo remitirá al juez familiar. En caso de que hubiera sido otorgado verbalmente, los testigos instruirán de él al jefe de la corporación, quien dará parte al Ministerio de Guerra, y éste a la autoridad judicial competente para que proceda con lo dispuesto en la ley.

Este tipo de testamento, cubre una situación de emergencia; surtirá sus efectos sólo si el testador fallece en la batalla o a consecuencia de las heridas

---

<sup>70</sup> Serrano Alonso, Eduardo, *op. cit.*, nota 53 p. 131.

<sup>71</sup> Fernández Hierro, José Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 331.

originadas en ella, dentro del un mes de desaparecida la causa que lo autorizó; siempre y cuando el juez competente, al realizar la valoración correspondiente, después de escuchar a los testigos que intervinieron en el acto, considere que cumple con los requisitos necesarios y haga la declaración formal del mismo para su protocolización.

### 2.3. Testamento Marítimo

Las personas que pueden disponer de sus bienes mediante el testamento marítimo son aquellas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sea de guerra o mercante, y que se sujeten a las prescripciones señaladas en la Ley.

Se requiere hacer por duplicado, no puede ser secreto, por tanto, debe escribirse en presencia de dos testigos y del capitán del navío, será leído, fechado y firmado éstos. Se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, haciendo mención de él en su diario.

En cuanto el buque arribe a un puerto en que exista agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación exigiendo recibo de entrega para citarlo en la nota en el mencionado diario.

Al momento en que el navío llegue a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, siguiendo las formalidades del párrafo anterior.

Cuando los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas reciban los ejemplares referidos, levantarán un acta de entrega – recepción y la

remitirán con los citados ejemplares al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Este testamento sólo producirá efectos legales si el testador fallece en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

#### 2.4. Testamento Hecho en País Extranjero

El testamento hecho en país extranjero se regula actualmente en los artículos 1593 y 1594 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, para abordar esta clase de testamento consideraré lo que se establecía antes de la Reforma de 2012 de los artículos 1593 al 1598 del referido código y lo señalado en el Código Civil Federal.

Gutiérrez y González en su obra titulada Derecho Sucesorio, *inter Vivos y Mortis Causa* nos indica que este tipo de testamento es como su nombre lo indica, el que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional; se puede otorgar ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre, o de acuerdo con las leyes del país en que se encuentre.<sup>72</sup> Por tanto, podemos ubicar muy bien el Instrumento en dos claros supuestos:

- a) El otorgado ante cónsules mexicanos atendiendo a las leyes mexicanas que rigen el otorgamiento del testamento, y
- b) El hecho en país extranjero que produce sus efectos en nuestro país cuando se formula de acuerdo con las leyes del país en que se otorga.

---

<sup>72</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 18, p. 187.

En el primer supuesto, los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, por mandato de ley, podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, para que las disposiciones testamentarias puedan tener su ejecución en nuestro país.

Esta posibilidad se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 28, fracción II que prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, además de que la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano también establece que el Jefe de la Oficina Consular tiene funciones notariales en los actos celebrados en el extranjero que se han de ejecutar en la República Mexicana<sup>73</sup>.

Como podemos ver, lo único que hace distinto a esta clase de Instrumento es la sustitución del notario y autoridad administrativa (Archivo General de Notarías), por el cónsul del servicio exterior mexicano.

Dentro de los actos que la autoridad consular puede realizar, mediante la fe pública que le confiere la ley, se encuentran los testamentos públicos, puede actuar en protocolos abiertos (sin previa encuadernación), de acuerdo con lo establecido por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, supletoriamente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal<sup>74</sup>. El papel en que se extienden, debe llevar el sello de la Legación o Consulado, respectivo.

Los funcionarios referidos, deben enviar copia autorizada del instrumento al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se publique en los periódicos la noticia

---

<sup>73</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Decimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 99.

<sup>74</sup> Ríos Helling, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, Octava Edición, México, Editorial Mc GrawHill, 2012, p. 71.

de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo correspondiente y siga el procedimiento sucesorio respectivo.

En caso de que el testamento fuere ológrafo, el funcionario lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías. Si fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, se hará mención de tal circunstancia y dará recibo de la entrega.

En el segundo supuesto, se trata de los testamentos hechos en país extranjero que producirá efectos en el Distrito Federal cuando se formule de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó y que a la muerte del testador, el juez lo pueda declarar formalmente válido, si no contraviene a las leyes del orden público mexicano.

El Código Civil Federal menciona que los secretarios de las legaciones, los cónsules y vicecónsules pueden hacer las veces de receptores de los testamentos nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias tengan su ejecución en el Distrito Federal.

Por consiguiente, dichos funcionarios deben remitir la copia autorizada de los testamentos que hubieren otorgado, así como los que les fueron confiados, al Ministro de Relaciones Exteriores para sus efectos; También se prevé que el funcionario que intervenga en el depósito del testamento ológrafo, deberá remitirlo por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores al Archivo General de Notarías en el término de diez días.

El Código Civil para el Distrito Federal sufrió modificaciones referentes al tipo de testamento, ahora sólo cuenta con el artículo 1593 y 1594. El primero señala que esta clase de instrumento producirá efectos en el Distrito Federal cuando se

formulen de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó, que quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez con las certificaciones oficiales de su otorgamiento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento para que el juez lo declare formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones de orden público del país.

Respecto del art. 1594 del mismo ordenamiento se indica únicamente el testamento abierto hecho en el extranjero ante autoridades consulares el cual surtirá efectos en el Distrito Federal y será equivalente al otorgado ante notario de la Entidad, con plena validez y sin necesidad de legalización.

Pero más adelante comentaré mi punto de vista tanto de este testamento como de los demás clasificados como ordinarios y los especiales.

## 2.5 Testamento de Vivienda de Interés Social o Popular

El Código Civil del Estado de Querétaro no regula el testamento público simplificado, pero maneja otra figura muy parecida que involucra a cierto tipo de inmuebles. El artículo 1477 del citado ordenamiento se destina para el testamento sobre la vivienda de interés social o popular, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 1477.** En adquisición de vivienda conceptuada por las leyes como de interés social o popular, puede establecerse disposición del inmueble respectivo para después de la muerte del adquirente, sin que para el caso se requieran otras formalidades que la designación de los beneficiarios y las establecidas para el acto jurídico donde titule la propiedad. Para esta forma de transmisión hereditaria, se aplicarán las reglas de los legados.”<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> *Código Civil del Estado de Querétaro, Capítulo Octavo.*

### 3. TESTAMENTOS ATÍPICOS

#### 3.1 Testamento Agrario (Lista de Sucesión)

La Ley Agraria<sup>76</sup> en su artículo 17 señala que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Pudiendo designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Como podemos ver, en dicho precepto quienes sean designados como hereditarios en la sucesión ejidal o comunal, no se les exige dependan económicamente del titular<sup>77</sup>, lo que da al titular la completa libertad de decidir a qué personas transmite sus bienes y derechos.

La lista que formule deberá depositarla en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público. Así también, con las mismas formalidades podrá modificarla, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Al respecto la Procuraduría Agraria en su página de internet<sup>78</sup> difunde un programa cuyo objetivo es proteger y preservar el patrimonio de las familias campesinas; por tanto, el Gobierno Federal, a través de las entidades que integran el Sector Agrario (la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional), y con la colaboración del

---

<sup>76</sup> Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, última reforma del 9 de abril de 2012.

<sup>77</sup> Muñoz López Aldo Saúl, *Curso Básico de Derecho Agrario*, México, Editorial Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas, S.A. de C.V. 2011, p. 254.

<sup>78</sup> Procuraduría Agraria, Secretaría de Desarrollo Agrario, *Territorial y Urbano*, [en línea], disponible en internet: [http://www.pa.gob.mx/paweb/programas/testamento\\_agrario.html](http://www.pa.gob.mx/paweb/programas/testamento_agrario.html) [consultado el 18-03-14].

Notariado Mexicano, se promueve la elaboración del testamento agrario (lista de sucesión).

Mediante dicha promoción, se comunica que este trámite garantiza los derechos sobre la tierra, transmitiéndolos en forma ordenada y pacífica conforme lo establezca el ejidatario. Así también, informa que la asesoría para la elaboración del testamento es gratuita y su depósito en el Registro Agrario Nacional o, su formalización ante notario público, es de bajo costo; solo se requiere lo siguiente:

- a) Certificado de derechos agrarios
- b) Identificación oficial, y
- c) El pago de derechos.

### 3.2. Designación de Beneficiarios en Cuentas Bancarias

Aunque no se llama precisamente testamento bancario, existe una regulación que permite designar beneficiarios para que éstos puedan adquirir los bienes existentes de una cuenta bancaria cuando su titular fallece. Al respecto, encontramos que el art. 56 la Ley de Instituciones de Crédito y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF)<sup>79</sup> coinciden en lo siguiente:

- El titular de una cuenta designa a sus beneficiarios en el contrato que firma con el banco al momento de abrir ésta. Sin embargo, en cualquier momento puede modificar los porcentajes establecidos para cada uno de ellos, así como nombrar nuevos o anular a aquellos que había establecido como tales, a lo cual se le llama revocación de beneficiarios.

---

<sup>79</sup> CONDUCEF [en línea], disponible en internet: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos/4-como-designar-beneficiarios> [consultado el 18-03-14].

- Dicho titular puede designar como beneficiario a cualquier persona física o moral, pero si se trata de una persona física que es menor de edad, deberá existir una persona que se haga cargo del manejo de los bienes del menor hasta que éste sea mayor de edad.
- El beneficiario es la persona ante la cual se obliga un banco a cumplir una prestación que ha quedado establecida en el contrato que celebró con su cliente, consistente en entregar a los beneficiarios, los recursos depositados en la cuenta del cliente, de acuerdo a los porcentajes que él mismo haya establecido.

### 3.3. Designación de Beneficiarios de Seguros de Vida

En el área laboral, encontramos que algunas empresas privadas como varias dependencias o entidades gubernamentales brindan a sus trabajadores la oportunidad de contratar un seguro de vida.

En todos los seguros de vida, siempre el trabajador designa a sus beneficiarios. Podemos citar entre algunos: el Seguro de Vida institucional para los Servidores Públicos de las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Federal, contratado con diversas empresas aunque, entre ellas, sobresale MetLife.

El trabajador puede dar su consentimiento para ser asegurados y designar a los beneficiarios del seguro de vida mediante un formato que requisita o al firmar la póliza correspondiente. Si el asegurado quiere modificar la designación de beneficiarios, puede hacerlo tantas veces como lo desee.

El beneficiario, que puede ser una o varias personas, recibirá la suma asegurada cuando se produzca el fallecimiento del asegurado, ya sea por causa natural o accidental. Por tanto, a la muerte del asegurado, el beneficiario deberá

acudir a la aseguradora con el objeto de hacerle saber que se presenta con el fin de llevar a cabo el reclamo de la indemnización del seguro.

Se cuenta con un plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado, para realizar cualquier reclamación relacionada con el contrato de seguro. En caso de que el beneficiario no tenga conocimiento de la existencia de una póliza donde se le designa como tal, el plazo correrá a partir del día en que tenga conocimiento de esto, demostrando a la aseguradora de que ignoraba tal situación. Los documentos requeridos para el trámite, varían dependiendo de cada aseguradora, sin embargo los más comunes son:<sup>80</sup>

- Copia de la póliza de seguro en la que has sido designado como beneficiario;
- Acta de defunción del asegurado;
- Acta de nacimiento, con lo cual demuestras que eres la persona que ha sido designado como beneficiario;
- Copia de identificación oficial en la que demuestras que eres la misma persona que aparece en el acta de nacimiento, y;
- Comprobante de domicilio

## **4. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATÍPICAS**

### **4.1 Reconocimiento de Hijo**

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 369 señala que uno de los modos para el reconocimiento de un hijo es por testamento. Este reconocimiento, que tiene efectos a la muerte del testador, puede hacerse en cualquiera de las formas de testamento reguladas en el Código Civil.

---

<sup>80</sup> CONDUCEF [en línea], disponible en internet: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/aseguradoras/como-designar-beneficiarios-en-aseguradoras> [consultado el 19-03-14].

El reconocimiento de hijo no es revocable por el testador, aunque el instrumento se revoque. La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que el notario, al dar aviso al Archivo General de Notarías de que se otorgó un testamento público abierto, debe señalar, en su caso, que contiene una disposición irrevocable.

Sin embargo, si se trata de un testamento público cerrado o uno ológrafo, por desconocerse su contenido, el propio testador lo puede revocar con uno posterior y destruyendo o retirándolo del Archivo General de Notarías. Si el reconocimiento de hijo se otorga mediante testamento privado, militar o marítimo y éste caduca, queda sin efecto dicha disposición.

#### 4.2 Nombramiento de Tutor y Curador <sup>81</sup>

El nombramiento de tutor y curador para un menor de edad o para un mayor con alguna incapacidad puede ser la única disposición que contenga un testamento. Las personas que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar a curador. Quienes pueden designar tutor en testamento son:

- a) El ascendiente que sobreviva de los que ejercen la patria potestad sobre el menor (el padre, la madre, el abuelo o la abuela).
- b) El adoptante sobre el hijo adoptivo, para el caso de que sea menor de edad o mayor de edad incapaz.
- c) El ascendiente que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

---

<sup>81</sup> Arce Gargollo, Javier, *Disposiciones Testamentarias Atípicas*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 25-34.

- d) El que deje bienes a un menor que no esté bajo su patria potestad ni a la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes. Este tutor no tiene deberes del cuidado de la persona del menor o de la administración y representación de otros.

En el instrumento también se pueden establecer algunas reglas, por ejemplo, que el menor se eduque en un determinado colegio; que viva con la familia del tutor; o que los bienes del menor se inviertan de alguna forma especial.

También, mediante el testamento se puede fijar una retribución al tutor, se le puede relevar de la obligación de prestar caución para garantía del desempeño del cargo, pero no se le puede dispensar del deber de dar cuentas.

En la práctica de testamentos, es recomendable y usual el nombrar tutores sustitutos para el caso de muerte, incapacidad, excusa o remoción del que se nombra.

#### 4.3 Perdón de Ofensa

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1316,<sup>82</sup> algunas causas de incapacidad para suceder, entre ellas:

- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuera su descendiente,

---

<sup>82</sup> *Código Civil para el Distrito Federal.*

su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges:

- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- El padre o la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- El que haya sido condenado por delito cometido contra el autor de la herencia.

Dichas ofensas o agravios cometidas contra el autor de la herencia, pueden ser perdonadas; si fuera así, el sucesor recupera su capacidad de sucederlo. El perdón debe constar en una declaración auténtica y por hechos indubitables.

Puede darse el perdón cuando, al otorgamiento del testamento, el autor conociendo la causa de indignidad decide testar a favor del ofensor.

#### 4.4 Disposiciones “*Pro Anima*”

Las disposiciones *pro anima* son aquellas en las que el testador dispone que determinadas sumas de dinero se dediquen a sufragios o servicios religiosos a favor de su alma, por ejemplo, cuando manda que se digan por su ánima o de otro tercero doscientas misas rezadas.

La legislación actual ya no refiere a esta clase de disposiciones, sino sólo a las que se hacen a favor de iglesias o instituciones religiosas. Éstas pueden adquirir bienes por cualquier título, pero tratándose de bienes inmuebles o bienes que se adquieren por sucesión, requieren una “declaratoria de procedencia” que emite la Secretaría de Gobernación.

Javier Arce Gargollo<sup>83</sup> considera que esta disposición es válida, siempre que no forme parte de la asociación religiosa, heredera o legataria, un ministro de culto que haya dirigido o auxiliado espiritualmente al testador (salvo que tenga parentesco dentro del cuarto grado).

#### 4.5 Disposiciones Funerarias

Las disposiciones relativas al funeral y a los gastos del mismo pueden establecerse en el testamento aunque no tienen una regulación o reconocimiento expreso por la ley.

---

<sup>83</sup> Arce Gargollo, Javier, *op. cit.*, nota 81, p. 41.

En la práctica dichas disposiciones no siempre son efectivas, ya que los testamentos generalmente se leen después de haber llevado a cabo los funerales del testador. Por lo tanto, es conveniente darlas a conocer a los albaceas o herederos antes del fallecimiento del testador, con el fin de que se cumplan. Otra posibilidad para que se conozcan oportunamente es incluirlas en un documento de voluntad anticipada.

#### 4.6 Disposiciones a Favor de los Pobres

Cuando el testador realice disposiciones a favor de determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., deberá encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deja para ese objeto como lo indica el artículo 1298 del Código Civil para el Distrito Federal.

El autor de la herencia deberá observar lo anterior, ya que de lo contrario, podría caer en lo establecido en el artículo 1390 que señala que la designación de persona incierta como heredera será nula.

#### 4.7 Constitución de una Fundación

Para instituir heredera o legataria a una asociación o fundación de asistencia privada, puede haber los siguientes supuestos:

- Que la asociación o fundación ya exista antes de la muerte del testador y sea ajena a éste.
- Que el autor del testamento la constituya en vida y la instituya heredera o la legataria en su testamento.
- Que en su testamento ordene se constituya (aplica sólo para una fundación).

- Que instituya a un heredero o legatario la encomienda de constituir una fundación.

Cabe señalar la existencia de un problema jurídico: el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>84</sup> nos indica que la falta de personalidad es una incapacidad para heredar, por tanto, si la fundación no está constituida al momento de la muerte del testador, no podría heredar.

A pesar de lo anterior, existe una excepción en el artículo 11 la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal<sup>85</sup> que nos indica que cuando una persona afecte sus bienes por testamento, para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad que señala el Código Civil referido.

#### 4.8 Constitución de un Fideicomiso

En un fideicomiso intervienen el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>86</sup> nos indica en su artículo 381 que el fideicomitente es aquél que transmite a una institución fiduciaria la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos para fines lícitos y determinados. También considerando dicho ordenamiento tenemos que el fiduciario es la institución de crédito, de fianzas, de seguros, casas de bolsa, etc., y, el fideicomisario, es la persona o personas que reciben el beneficio o provecho del fideicomiso.

Puede existir el fideicomiso que se contiene en un testamento, en el cual el testador, como fideicomitente, ordena que a su muerte se constituya el fideicomiso

---

<sup>84</sup> *Código Civil para el Distrito Federal.*

<sup>85</sup> *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.*

<sup>86</sup> *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

sobre la totalidad o parte de sus bienes. Este fideicomiso va a tener efectos sólo después de la muerte del autor.

También tenemos el fideicomiso que se forma *inter vivos* con la disposición de que continuará "*pos mortem*". El Fideicomitente puede ordenar que a su muerte, el fiduciario continúe administrando o transmita la propiedad del patrimonio a las personas designadas como beneficiarios en el contrato o también.

En este caso, puede ser que el fideicomitente sea a la vez el fideicomisario y designe fideicomisarios sustitutos, por tanto, a su muerte y sin necesidad de disposición testamentaria, la fiduciaria reconocerá a los fideicomisarios sustitutos bastando sólo con la exhibición del acta de defunción, sin necesidad de otro trámite.

Esta disposición para después de la muerte es una forma de asegurar una correcta inversión y administración de los bienes, se recomienda cuando una persona desea dejar su patrimonio a personas incapaces o cuando carecen de experiencia suficiente para efectuar un manejo adecuado de los bienes de la persona que fallece.

#### 4.9 Reconocimiento de una Deuda

Aunque en la actualidad no es usual, el *de cuius* puede dejar constancia de alguna obligación en su testamento. La confesión de una deuda es un modo de ordenar a los herederos que procedan al pago. En el mismo instrumento el testador señalar pago puede hacerse en dinero o con determinado bien de la herencia.

Es importante precisar, en este caso, que el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>87</sup> señala que este reconocimiento

---

<sup>87</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

hace prueba plena. Por tanto, el acreedor puede exigir el pago del adeudo a la sucesión, ya que se considera legatario preferente, para efectos legales.

#### 4.10 Disposición sobre Órganos, Tejidos y el Cadáver

Actualmente, la disposición testamentaria de donación de órganos no se utiliza, lo que sí es más usual, es el documento de voluntad anticipada que, aunque su principal objetivo es evitar prolongar la vida del enfermo terminal, también puede establecer disposiciones de órganos para después de la muerte.

Esta es una disposición unilateral que surte efectos al fallecimiento del testador. En él se puede señalar qué órganos son materia de donación y hasta quienes son las personas beneficiarias de dicha donación.

La Ley General de Salud en su artículo 320 establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en dicha ley<sup>88</sup>. Cabe señalar que cuando se realicen estas disposiciones, también deberá tenerse en cuenta el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de las Disposiciones de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y por la Ley de Salud del Distrito Federal.

La Cruz Roja Mexicana sugiere que aquél que desee donar, manifieste a sus familiares cercanos su decisión, para que en caso de muerte, ellos tomen la decisión por usted. También nos indica que dicha voluntad se puede hacer por escrito a través de una carta notariada, firmando la tarjeta de donador o un documento redactado.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ley General de Salud.*

<sup>89</sup> *Cruz Roja Mexicana* [en internet] disponible en: <http://www.cruzrojadf.org.mx/donacion-de-organos/> [consultado el 27/-3/2014].

#### 4.11 Documento de Voluntad Anticipada

El 7 de enero de 2008 se promulgó la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y el 27 de julio de 2012 se publicó su reforma. El objeto de esta Ley es regular la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio respecto a la negativa de someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida cuando sea imposible mantenerla de manera natural, por encontrarse en una situación incurable e irreversible.

La mencionada Ley<sup>90</sup> en su artículo 3, fracción V nos indica que el Documento de la voluntad anticipada es un documento público suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obstinación médica.

El artículo 6 de dicha Ley nos menciona que cuando el enfermo en etapa terminal no pueda acudir ante el notario público, podrá suscribir el formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos y notificarlo a la Coordinación Especializada.

Como podemos ver, aunque no precisamente se trata de un testamento, si son disposiciones que una persona establece voluntariamente para cuando llegue a fallecer.

---

<sup>90</sup> *Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.*

CAPÍTULO TERCERO  
TESTAMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**1. TIPOS DE TESTAMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 23 DE JULIO DE 2012.**

En este apartado, me referiré a las distintas clases de testamento reguladas en el Título Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, anterior y vigente.

El Código referido, antes de la reforma de 2012, clasificaba al testamento, en cuanto a su forma, en ordinario o especial, detallando que dentro de los ordinarios se encontraba: el público abierto, el público cerrado, el público simplificado y el ológrafo; y, dentro de los especiales: el privado, el militar, el marítimo y, el hecho en país extranjero.

Al derogarse los artículos 1499 al 1501, se puede observar que ya no existe tal clasificación y consecuentemente también sufren el mismo destino otros preceptos o se modifican algunos más. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
ANTES DE LA REFORMA	OBSERVACIONES CON LA REFORMA
Capítulo II Del testamento público abierto (Artículos del 1511 al 1520)	Vigente (Se reforma el artículo 1513 y 1515, se deroga el 1520)
Capítulo III Testamento público cerrado (Del Artículo 1521 al 1549)	Derogado
Capítulo III Bis Testamento público simplificado (Artículo 1549 Bis)	Derogado
Capítulo IV Del testamento ológrafo (Del Artículo 1550 al 1564)	Derogado

Capítulo V Del testamento privado (Del Artículo 1565 al 1578)	Derogado
Capítulo VI Del testamento militar (Del Artículo 1579 al 1582)	Derogado
Capítulo VII Del testamento marítimo (Del Artículo 1583 al 1592)	Derogado
Capítulo VIII Del testamento hecho en país extranjero (Del artículo 1593 al 1598)	Vigente (Se modifican los artículos 1593 y 1594 y derogan del 1595 al 1598)

Después del 23 de julio de 2012, el Código referido sólo regula dos tipos de testamento: el público abierto y el hecho en país extranjero. Aunque ya existían, algunos de sus preceptos fueron reformados o derogados.

En el caso del testamento público abierto, se modificó el artículo 1513 y el 1515 y se derogó el 1520 como podemos observar:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
<p><b>Artículo 1513.-</b> En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.</p> <p>Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 1513.-</b> En los casos previstos en los artículos 1514, <b>1515</b>, 1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 1515.-</b> (Se deroga).</p>	<p><b>Artículo 1515.-</b> Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.</p>
<p><b>Artículo 1520.-</b> Faltando alguna de las</p>	<p>Se deroga</p>

referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.	
---	--

El testamento público abierto con la modificación de 2012 nos indica que si el testador fuere mudo o sordomudo, pero que pueda leer y escribir, podrá en presencia de dos testigos, expresar su voluntad al notario para que éste la redacte las cláusulas del testamento y una vez leído y aprobado el testamento se firmará la escritura.

En esta clase de testamento, se derogó el artículo 1520 que señala que el testamento quedará sin efectos en caso de faltar las solemnidades y que el notario será el responsable de daños y perjuicios del notario.

Respecto del testamento hecho en país extranjero, tenemos que se modificó los artículos 1593 y 1594 y derogaron del 1595 al 1598, por lo tanto se hace la siguiente precisión:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
<b>Artículo 1593.-</b> Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.	<b>Artículo 1593.-</b> El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. <b>Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el país en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.</b>
<b>Artículo 1594.-</b> Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los	<b>Artículo 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro</b>

nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.	<b>de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.</b>
<b>Artículo 1595.-</b> Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.	Se deroga.
<b>Artículo 1596.-</b> Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.	Se deroga.
<b>Artículo 1597.-</b> Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.	Se deroga.
<b>Artículo 1598.-</b> El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.	Se deroga.

Podemos observar que, con estos cambios en el testamento hecho en país extranjero, se adicionó que la persona que tenga interés en probar las certificaciones y vigencia de este instrumento, lo hará ante el Juez de los Familiar y si no contraviene a leyes, principios o instituciones mexicanas, dicha autoridad podrá declararlo formalmente válido.

Así también, menciona que el testamento público abierto hecho en el extranjero ante las autoridades consulares mexicanas, será equivalente al otorgado

ante notario y tendrá plena validez, sin necesidad de legalización y surtirá efectos en el Distrito Federal.

Respecto a los artículos derogados, es importante referir que ya no se regula que los funcionarios remitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores copia autorizada de testamentos otorgados ante ellos para que se envíe al Gobierno del Distrito Federal para sus efectos. También desaparece lo relacionado con el testamento ológrafo; el tipo de papel en que se extiendan los testamentos; y las acciones a realizar si el instrumento fuera confiado a la guarda de la autoridad consular.

## **2. INICIATIVA DE REFORMA<sup>91</sup>**

El 29 de abril de 2010, la Diputada del Partido de la Revolución Democrática, Rocío Barrera Badillo, presentó ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Diputado Julio César Moreno Rivera, la siguiente iniciativa de reforma:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 1515, 1520 y 1593 , y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforman el artículo 891, y se derogan los artículos del 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Como podemos percatarnos, en dicha iniciativa no solo se observan reformas al Código Civil para el Distrito Federal, sino también a diversas disposiciones en

---

<sup>91</sup> Barrera Badillo, Rocío, *op cit.*, nota 11.

materia testamentaria reguladas en: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Código Fiscal para el Distrito Federal.

A pesar de lo comentado en el párrafo anterior, para efectos de la presente investigación únicamente se abordará lo referente al Código Civil para el Distrito Federal, por tratarse de los distintos tipos de testamentos.

### **3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA**

Al inicio de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se mencionan los orígenes de la figura del testamento en el Derecho Romano; así como el modo en que la sociedad mexicana recibió la herencia cultural romano-occidental, por conducto de las instituciones de la conquista española.

También nos señala que hasta 1870, el Código Civil, establecía un sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas; en el que cuatro partes de la herencia correspondían a los hijos y quedaba únicamente una quinta parte para que el testador pudiera disponer de ella libremente.

Por tanto, después de arduas discusiones legislativas, en 1884 se aceptó el sistema de libre testamentación, mediante el cual se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes, pudiendo designar a personas ajenas a su familia para que lo sucedan cuando llegue el momento.

Después de que el documento cita a la figura del testamento, señala sus características y refiere la institución de herederos y legatarios, se hace mención a las dos clases de testamento que los artículos 1500 y 1501 regulaban en el Código Civil para el Distrito Federal.

Al señalar las diversas formas de testamento que existían (el público abierto, el público cerrado, el público simplificado, el ológrafo, el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero, en la página seis de dicha iniciativa menciona lo siguiente respecto del testamento:

“... si bien es cierto que contamos con ocho formas de realizarlo, hoy en día fuera del testamento público abierto, que ha demostrado su eficacia, y reconociendo la voluntad otorgada fuera de territorio nacional, el resto de las formas en las que se otorgan los testamentos resultan obsoletas y están prácticamente en desuso en el Distrito Federal.”

Cuando se refiere a los testamentos especiales, que se realizan en caso de la existencia de algún impedimento para ocurrir ante un notario público para su otorgamiento, nos indica que dicha clasificación es anacrónica en la Ciudad de México por lo que considera a la legislación obsoleta, inoperable y arcaica porque en 2010 se contaba con 250 notarías que promueven las campañas para el otorgamiento del testamento público abierto, y los habitantes del Distrito Federal tienen la posibilidad de realizar su testamento ante el notario y no recurrir a formas testamentarias especiales.

En la página nueve de la mencionada iniciativa, después de que se cita al testamento público cerrado y sus artículos medulares (del 1521 al 1525 del Código Civil para el Distrito Federal), propone su eliminación argumentando que:

- Se encuentra en desuso absoluto.
- Se trata de un documento inseguro porque su contenido permanece oculto, que aunque se presentó ante notario, puede resultar nulo, inficioso o dar lugar a largos litigios ya que en su redacción careció de una asesoría adecuada.

- El sobre que contiene el testamento debe ser localizado al fallecimiento del testador y verificar que no se haya deteriorado o violado.
- Para abrirse, requiere un trámite judicial que origina gastos y tiempo.

Cuando aborda al testamento público simplificado que se regula en el artículo 1549 Bis, mencionar sus seis fracciones mediante las cuales señala las características de este tipo de testamento, el tipo bienes que se consideran y la forma en que se otorga dicho instrumento.

Enseguida propone la eliminación de esta figura testamentaria comentando que no cumple con su función “popular” dado que no toma como parámetros la capacidad socio-económica del *de cujus*, sino el valor del inmueble además de que:

- Contiene una redacción imprecisa que deja dudas en la práctica.
- Tiene efecto restringido (designación de legatarios y de representante especial).
- No cumple las expectativas de heredero y de testadores y es contrario a principios sucesorios fundamentales.
- Afecta el principio fundamental de la libertad de testar.
- Se falta al secreto de la última voluntad, ya que personas extrañas conocen el contenido, si se realiza en la misma escritura de adquisición de un inmueble, lo que se agrava si son varios adquirente.
- Da lugar a disposiciones testamentarias nulas cuando uno de los testadores desea testar a favor de otro que está otorgando el mismo instrumento.
- Limita al testamento, privándolo de todas sus ventajas y posibilidades del nombramiento de herederos, legatarios, albaceas, tutores, curadores, etc.

La iniciativa de reforma testamentaria, en su página once, nos presenta al testamento ológrafo, haciendo hincapié de que es el que se escribe en duplicado, de puño y letra del testador; el que requiere se imprima la huella digital y firma del testador y sea depositado en el Archivo General de Notarías con las formalidades necesarias.

Así también, además de indicar que la redacción de este tipo de testamento puede salvarse con la firma del *de cujus* en caso que contuviera palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, nos precisa que su otorgante debe ser mayor de edad, incluyendo a los extranjeros, quienes tienen la opción de redactarlo en su propio idioma.

La diputada Barrera, después de referir las particularidades del testamento ológrafo, nos expone sus desventajas entre las que indica las siguientes:

- Por ser hecho en duplicado de puño y letra del testador representa un problema porque nadie verifica que en los dos tantos tenga el mismo contenido.
- Además de la firma del testador, requiere su huella digital, lo que es desconocido para muchos testadores.
- Le falta asesoramiento en su otorgamiento por lo que provoca que sea incompleto o ineficaz.
- Requiere para su apertura la intervención del Ministerio Público, de los testigos de identidad y de un especialista en derecho.

Posteriormente, en dicha iniciativa se alude al testamento privado indicando que es el permitido cuando no es posible hacer uno ológrafo y el *de cujus* se encuentra en un casos urgente que le impida concurrir ante notario o porque éste no pueda acudir al otorgamiento.

También se menciona que este instrumento requiere la presencia de cinco testigos y, en casos de suma urgencia, bastarán sólo tres testigos. Así también, que no es necesario redactarlo por escrito cuando el testador no pueda hacerlo y los testigos no sepan o puedan escribirlo y que sólo surte efectos cuando el testador fallece de la enfermedad o peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida dicha causa.

Igualmente se refiere que los testigos del otorgamiento de este tipo de testamento deben concurrir ante el juez para declarar sobre todas y cada una de las circunstancias necesarias para que el juez pueda declarar formalmente el testamento.

Luego de lo anterior, en el documento se expone que la Ley resulta arcaica debido a que en el año 2010, dentro del Distrito Federal, había 250 notarías que brindan orientación y asesoría legal testamentaria, además de la existencia de campañas que dan facilidades testamentarias.

Argumenta que, aunque a principios del siglo pasado fue justificable la presencia del testamento privado en el Código Civil para el Distrito Federal, en la actualidad debe derogarse por anacrónico e inoperante, mencionando los siguientes inconvenientes:

- No otorga seguridad jurídica, por la falta de formalidades y asesoría.
- Carece de objetividad ya que tanto la facultad de raciocinio del testador y de los testigos puede estar alterada debido a las circunstancias que permiten su otorgamiento.
- Existe riesgo en la veracidad por depender totalmente del testamento de los testigos.

Ahora bien, respecto del testamento militar, el documento expone que mediante éste, el militar o asimilado del ejército dispone de sus bienes cuando entra en guerra o al campo de batalla. Así mismo, los preceptos que cita precisan que puede otorgarse de palabra o mediante escrito, con la participación de dos testigos quienes deberán entregarlo al jefe de la corporación para ser remitido primeramente a la Secretaría de la Defensa Nacional y después a la autoridad judicial competente.

La iniciativa expone que esta forma testamentaria resulta innecesaria en virtud de que sólo es para casos de guerra y de combate; así también porque sus diligencias son complicadas ya que los testigos son los que tienen la carga de entregarlo a las autoridades correspondientes para que se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 1571 al 1578 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso del testamento marítimo nos indica que se otorga ante dos testigos y el capitán del navío, en caso de que la vida del testador se encuentre en riesgo; perdiendo sus efectos un mes posterior de que éste regresa vivo de altamar.

Se elabora por duplicado para que en cuanto el buque arribe a un puerto en que exista alguna autoridad consular mexicana, se deposite uno de los ejemplares y el otro ejemplar a la autoridad marítima del lugar cuando arribe al territorio mexicano.

Sólo produce efectos legales el presente testamento si fallece el testador en el mar y pierde dichos efectos un mes después de que regresa vivo de altamar a un lugar donde pueda ratificar u otorgar de nuevo sus disposiciones.

El testamento marítimo trae como desventajas prácticamente en que se realiza durante la navegación a bordo de un buque, tanto mercante como de guerra, y que requiere de un trámite complicado como el testamento militar.

En la iniciativa refiere también al testamento hecho en país extranjero, el cual se formula de acuerdo con las leyes del país en que se otorgue o ante un agente diplomático o consular del país, en un papel que lleve el sello de la legación o consulado respectivo, y que producirá efectos en el Distrito Federal.

En el documento, cuestión del presente análisis, también nos menciona que en caso de que el testamento fuere ológrafo lo remitirá el funcionario que intervino en su depósito a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que lo remita al Archivo General de Notarías.

La Diputada Barrera nos expone que esta modalidad de testamento debe reconocerse como ordinario y no como especial otorgado fuera del territorio nacional que merece cumplir su validación con las leyes mexicanas. Indica que el testamento otorgado en el extranjero ante autoridad consular, debe considerarse con las mismas características del público abierto realizado en territorio nacional y el que se realiza ante funcionario de otro país debe merecer la homologación con nuestro Derecho.

La última modalidad testamentaria analizada, en la iniciativa en comento, es el testamento público abierto. Expone que es la mejor opción para que una persona pueda disponer de sus bienes ya que es un acto jurídico, sencillo, eficaz y ágil. También aclara que pueden otorgarlo los mudos y sordo-mudos, que sepan leer y escribir, es decir, que puedan comunicarse por escrito y no verbalmente.

El documento expone que dicha iniciativa busca armonía de ordenamientos (Código Civil para el Distrito Federal y Ley del Notariado para el Distrito Federal), respecto de las responsabilidades o sanciones que pueden imponérsele al notario en el ejercicio de su función en el otorgamiento de un testamento. Además, propone un procedimiento para la declaración formal de testamentos y, por tanto, realizar

adecuaciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Fiscal para el Distrito Federal.

La Diputada Barrera, después de exponer los motivos, antes señalados, somete a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 1515, 1520 y 1593 , y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforman el artículo 891, y se derogan los artículos del 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se Deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Cabe señalar que en los artículos transitorios de la iniciativa se ordena que los testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad a la reforma que presentan, subsistirán en sus términos para su apertura y declaración de ser formal testamento y se substanciarán según lo establecido en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

#### **4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE NOTARIADO**

El 28 de abril de 2011, la Comisión Unida de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado (la Comisión) recibió para su análisis y dictamen la Iniciativa que la Diputada Rocío Barrera Badillo presentó el 29 de abril de 2010, la cual se ha comentado en el punto anterior.

El 18 de abril de 2012, se reunieron los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado para analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa.

Después de trabajar en el análisis de la iniciativa la cual plantea que se reduzca de ocho tipos de testamento al conocido público abierto, en virtud de que éste último ha demostrado su eficacia y las demás formas testamentaria resultan obsoletas y en desuso en el Distrito Federal; así mismo, reconoce el testamento otorgado en país extranjero.

Las dictaminadoras enuncian los inconvenientes que representan los tipos de testamento que se pretenden derogar, tanto para que se puedan declarar formalmente válidos, como el tiempo y su costo que dicha tramitación requiere y que causa graves afectaciones a los sucesores.

Además, también se reconoce el testamento otorgado en el país extranjero, las Comisiones Unidas consideran que la iniciativa se inclina en contar con una figura testamentaria única: el testamento público abierto, que confiere fidelidad, certeza y legalidad de que su conservación está garantizada.

Por tanto, en la sesión del 18 de abril de 2012 acordaron realizar modificaciones a la propuesta de dictamen y resolvió aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 138 Bis, 469 Bis, 1513, 1515, 1593 y 1594, y se derogan los artículos 1599, 1500, 1501, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 138, 1539, 1540, 1541, 1542,, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1549 Bis, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 155, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1589, 1590, 1591, 1592, 1595, 1596, 1597, 1598 del Código Civil

para el Distrito Federal y se ordena turnar el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## **5. DEBATES DE LA REFORMA<sup>92</sup>**

Uno de los puntos del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el 26 de abril de 2012, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593 , y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforman el artículo 891, y se derogan los artículos del 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se Deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Primeramente, en dicha sesión se lleva a votación económica la consulta al Pleno si se dispensa la distribución del dictamen con fundamento en el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resultando dispensada por lo que se somete inmediatamente a discusión.

El Diputado Julio César Moreno Rivera a nombre de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado es quien somete a consideración la iniciativa manifestando que en materia sucesoria algunos de los testamentos ya no se juzgan necesarios y que el testamento público abierto es el

---

<sup>92</sup> *Asamblea Legislativa*, Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2013. [en línea] <http://www.aldf.gob.mx/archivo-62be97699432c18baef3b3675bba425d.pdf>, [consultado el 10 de marzo de 2014.

que ha incorporado las mejores garantías de seguridad, fortaleza y que no requiere declaraciones posteriores de validez.

Así mismo, señaló que considerando los niveles de cultura que la población ha ido desarrollando y con la puesta en marcha de programas, el testamento público abierto se ha convertido en el instrumento más accesible y con menos solemnidades. También indicó que con esta reforma se favorece la tramitación sucesoria del Notario y se logra evitar una carga innecesaria de los Tribunales Familiares en el desahogo de Juicios Sucesorios.

El Diputado Moreno Rivera, después de exponer sus consideraciones, exhortó a los legisladores a votar a favor del dictamen. Enseguida, el Presidente, Diputado Efraín Morales López puso a discusión el dictamen abriendo el registro de oradores y preguntando si existían oradores en contra o si algún diputado deseaba razonar su voto, pero no los hubo y por no existir tampoco reserva de artículos se abrió el Sistema Electrónico de Votación para emitir voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

El resultado de la votación fue de 36 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. En consecuencia, se aprobó el dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado y del Código Fiscal del Distrito Federal, ordenando se remita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en el diario Oficial de la Federación.

## **6. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE JULIO DE 2012**

Fue el 23 de julio de 2012 cuando en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 1400 se publicó el Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se reforman y derogan diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal.

Esta publicación, en su artículo primero, contiene las modificaciones testamentarias que hemos señalado en los puntos anteriores y, en sus artículos transitorios, señala que los testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos otorgados con anterioridad este Decreto, subsistirán en sus términos y de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su otorgamiento, además ordena que entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

## **7. OPINIONES DE LA REFORMA**

Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>93</sup>, al referirse de los testamentos abolidos (público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar y marítimo), nos expresa que es triste que en lugar de buscar alternativas para reforzar la seguridad de los testamentos distintos al público, el legislador simplemente los haya suprimido; por tanto, indica que se limita gravemente las posibilidades de testar.

Este autor considera que la falta de previsión de las personas, no es argumento para haber suprimido el testamento privado cuya presencia se justifica en verdaderas urgencias; además también señala que la posibilidad de testar secretamente es indispensable.

---

<sup>93</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 57, p.145.

Cuando Domínguez Martínez<sup>94</sup> se refiere al a supresión del testamento privado, indica que es un ejemplo de la impotencia del sector público para superar el deterioro que puede sufrir una figura jurídica por el paso del tiempo, y en lugar de apuntalarla para que vuelva a su eficacia y recupere su utilidad, su único remedio fue abolirla, con la consiguiente oquedad legislativa; señala que debió de reforzarse en lugar de privar al particular de un medio adecuado para testar en casos de urgencia.

En relación con el testamento hecho en país extranjero, el autor mencionado<sup>95</sup> refiere que el artículo 1593 contiene el otorgado fuera de territorio nacional conforme a las leyes del país donde tiene lugar el acto, el cual produce sus efectos en el Distrito Federal; en tanto que el precepto 1594, con la reforma de 2012, regula el testamento abierto hecho en el extranjero ante jefes de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrado dentro de su circunscripción; cuestión que permite ver la clara intención del legislador en suprimir cualquier forma de testar distinta al testamento abierto.

Así también expresa que con las modificaciones realizadas a este tipo de testamento, se está invadiendo la materia federal, ya que ciertamente la regulación del testamento otorgado en el extranjero es materia federal.

Por otro lado, el Notario Alfredo Ayala, en un comunicado de prensa del 8 de agosto de 2012 comenta la desaparición de algunas modalidades testamentarias y aunque está de acuerdo con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, reconoció que el testamento de puño y letra era muy solicitado porque las personas creían que al ser redactado por el *de cujus*, tenía mayor validez, su otorgamiento es rápido y barato; a pesar de los problemas y gastos requeridos para su validación.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, op. cit., nota 57, p. 197.

<sup>95</sup> *Idem*, op. cit., nota 54, p. 202.

CAPÍTULO CUARTO  
RÉGIMEN NACIONAL E INTERNACIONAL TESTAMENTARIO

**1. ÁMBITO NACIONAL**

Primeramente expondré la regulación del testamento en la legislación de las entidades federativas de México:<sup>96</sup>

ENTIDAD	ARTÍCULOS DE SU LEGISLACIÓN	MODALIDADES TESTAMENTARIAS
Aguascalientes	Del 1411 al 1479 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto y público cerrado).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Baja California	De 1386 al 1485 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Baja California Sur	Del 1404 al 1503 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo, hecho fuera del Estado y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Campeche	Del 1407 al 1496 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y otorgado en país extranjero).</li> </ul>
Chiapas	Del 1484 al 1572 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Chihuahua	Del 1404 al 1490 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos privados (privado, militar y marítimo).</li> </ul>

<sup>96</sup> *Testamentos*, Secretaría de Gobernación, Servicio de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, disponible en Internet: <http://www.testamentos.gob.mx/> [consultado 27 de marzo de 2014].

Coahuila	Del 972 al 1039 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos públicos (público abierto, público cerrado y público simplificado).</li> <li>• Testamentos privados (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
Colima	Del 1395 al 1489 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Distrito Federal	Del 1511 al 1520, 1593 y 1594 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamento público abierto y</li> <li>• Testamento hecho en país extranjero.</li> </ul>
Durango	Del 1384 al 1482 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Estado de México	Del 6.119 al 6.141 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público simplificado).</li> <li>• Testamentos especiales (militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Guanajuato	Del 2755 al 2837 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Guerrero	Del 1297 al 1394 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo, aéreo, espacial y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Hidalgo	Del 1480 al 1579 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Jalisco	Del 2829 al 2907 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos extraordinarios o especiales (privado, militar y marítimo, hecho fuera del Estado y hecho en el extranjero).</li> </ul>
Michoacán	Del 671 al 764 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Morelos	Del 638 al 704 del Código Familiar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos extraordinarios (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero o fuera del Estado).</li> </ul>
Nayarit	Del 2633 al 2712 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamento especial (privado).</li> </ul>
Nuevo León	Del 1396 al 1495 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Oaxaca	Del 1403 al 1468 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Puebla	Del 3259 al 3319 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto y público cerrado).</li> <li>• Testamentos privados (privado, militar y marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
Querétaro	Del 1392 al 1477 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo, aéreo, hecho fuera del Estado o en país extranjero y sobre la vivienda de interés social y popular).</li> </ul>
Quintana Roo	Del 1428 al 1506 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
San Luis Potosí	Del 1345 al 1434 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto y público cerrado).</li> <li>• Testamentos privados (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
Sinaloa	Del 1397 al 1482 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar,</li> </ul>

		marítimo y hecho en el extranjero).
Sonora	Del 1575 al 1674 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero o fuera del Estado).</li> </ul>
Tabasco	Del 1570 al 1654 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado o en el extranjero).</li> </ul>
Tamaulipas	Del 2586 al 2662 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
Tlaxcala	Del 2803 al 2868 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos públicos (público abierto y público cerrado).</li> <li>• Testamentos privados (privado, militar, marítimo y hecho fuera del Estado).</li> </ul>
Veracruz	Del 1432 al 1531 de su Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, notarial cerrado y autógrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo y hecho en el extranjero).</li> </ul>
Yucatán	Del 730 al 731 y del 737 al 768 de su Código de Familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos ordinarios (público abierto, y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (militar, marítimo y hecho en país extranjero).</li> </ul>
Zacatecas	Del 699 al 778 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testamentos solemnes (público abierto, público cerrado y ológrafo).</li> <li>• Testamentos especiales (privado, militar, marítimo, aéreo y hecho en país extranjero).</li> </ul>

### 1.1. Estado de México

La legislación del Estado de México en materia sucesoria también ha sido reformada; por tanto, el 29 de abril de 2002, el Gobernador, Arturo Montiel, presentó

ante los Diputados de la LIV Legislatura la iniciativa del Código Civil del Estado de México<sup>97</sup>, en la que expuso, entre otros puntos, la supresión de los testamentos: público cerrado, privado y ológrafo, justificando que era con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al acto personalísimo mediante el cual una persona dispone de sus bienes.

En consecuencia, el Código Civil del Estado de México<sup>98</sup> vigente únicamente regula los testamentos ordinarios (público abierto y público simplificado), y los especiales (militar, marítimo y hecho en país extranjero), en sus preceptos del 6.119 al 6.141.

Las modalidades del testamento público abierto y el público simplificado establecidas en la legislación mexiquense contienen las mismas características que cada uno de estos instrumentos tiene y que en el capítulo segundo hemos señalado. Por lo que refiere a las formas especiales: militar, marítimo y hecho en país extranjero, nos ordena que se les reconoce su existencia si se ajustan al Código Civil Federal y disposiciones relativas.

## 1.2. Guanajuato

El 10 de junio de 2005 se incluyó en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el testamento público simplificado; para tal efecto, adicionaron la fracción III del artículo 2756 y el capítulo cuarto, artículo 2804-A integrado con un párrafo y cinco fracciones.

---

<sup>97</sup> Código Civil del Estado de México, disponible en Internet:  
<http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/15codciv.pdf> [consultado el 20 de marzo de 2014].

<sup>98</sup> *Ibidem*

Por lo anterior, en este ordenamiento se estatuyen los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, en sus preceptos del 2755 al 2837.

La regulación de los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado, privado y militar se encuentran muy bien detallados en el Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>99</sup>, sin embargo, respecto al marítimo y al hecho en el país extranjero, aunque se establecen en la fracción III y IV del artículo 2757, sólo se menciona en dicho precepto sin que se den más detalles de ellos en el resto de la legislación en cuestión.

### 1.3. Baja California Sur

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur<sup>100</sup> reglamenta las disposiciones testamentarias en sus artículos del 1404 al 1503, en ellos se regulan los testamentos:

ORDINARIOS	ESPECIALES
•Público abierto	• Privado
•Público cerrado	• Militar
•Público simplificado	• Marítimo
•Ológrafo	• Hecho fuera del Estado y
	• Hecho en país extranjero

La legislación mencionada establece en sus preceptos, de una manera detallada, todo lo relativo a los testamentos ordinarios y también del privado y militar de los clasificados como especiales.

---

<sup>99</sup> *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, última reforma 21-may-2013

<sup>100</sup> *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*, última reforma 27-ene-2014.

Tratándose del testamento marítimo, nos refiere su validez si se observan las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal. Del hecho fuera del Estado o del país se indica su plena validez si se formulan de acuerdo con las leyes del lugar de su emisión y, del hecho en país extranjero, los condiciona a que sean otorgados por mexicanos en el extranjero, ante las legaciones y consulados mexicanos y conforme a nuestro derecho.

#### 1.4. Oaxaca

Como se expuso en el cuadro al inicio del presente capítulo, el Código Civil para el Estado de Oaxaca<sup>101</sup> contiene las disposiciones de los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado, privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

En el Título Tercero, del precepto 1403 al 1468 del ordenamiento civil de esta Entidad Federativa, se encuentran las disposiciones testamentarias precisando las características de cada uno de los tipos de testamento que contiene, pero del testamento marítimo y del hecho en país extranjero sólo en su artículo 1468 nos indica que serán válidos en el Estado siempre que se hayan observado las disposiciones federales y del Estado relativas.

#### 1.5. Jalisco

En el Estado de Jalisco su legislación regula los testamentos ordinarios: público abierto, público cerrado y ológrafo y, los especiales: privado, militar y marítimo, hecho fuera del Estado y hecho en el extranjero.

---

<sup>101</sup> *Código Civil para el Estado de Oaxaca.*

En los preceptos del 2829 al 2907 del Código Civil del Estado de Jalisco<sup>102</sup> se encuentran regulados los tipos de testamentos. Como en otras entidades, en dicho ordenamiento se realizan las precisiones correspondientes y tratándose de los testamentos: hecho fuera del Estado y el hecho en país extranjero se indica, en el primer supuesto que para su validez requieren ser formulados de acuerdo con las leyes del Estado donde pasaron y, en el segundo, deberán estar autorizados en las misiones diplomáticas; legaciones y consulados mexicanos y otorgado conforme a derecho o, acreditar que hayan sido otorgados conforme a las leyes del país en que pasaron.

#### 1.6. Querétaro

El Código Civil del Estado de Querétaro<sup>103</sup> regula a los testamentos ordinarios: público abierto, público cerrado y ológrafo y, a los especiales: privado militar, marítimo, aéreo, hecho fuera del Estado o en país extranjero y sobre la vivienda de interés social y popular.

Al respecto cabe mencionar que el precepto 1477 del ordenamiento queretano mencionado nos indica que en adquisición de vivienda conceptuada como de interés social o popular, puede establecerse la disposición del inmueble para después de la muerte del adquirente, sin que para el caso se requiera otra formalidad que designación de los beneficiarios y las establecidas para el acto jurídico donde titule la propiedad, aplicando las reglas de los legados.

Como podemos observar esta modalidad testamentaria tiene gran similitud con el testamento público simplificado, ya que va destinado al inmueble sin que se

---

<sup>102</sup> *Código Civil del Estado de Jalisco.*

<sup>103</sup> *Código Civil del Estado de Querétaro.*

pueda disponer de la universalidad de bienes que el otorgante tenga en ese momento.

En los referente a los testamentos hechos en otra entidad federativa, en el Distrito Federal o país extranjero, nos indica que para su eficiencia en el Estado, deben estar sujetos a las formalidades del lugar donde se otorgaron, teniendo en cuenta las disposiciones preliminares de ese Código; las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en toda la República, como el Código Civil Federal, serán aplicables a los testamentos hechos en país extranjero.

### 1.7. Yucatán

El lunes 30 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en la exposición de motivos<sup>104</sup> décimo sexta, indica que en el Libro Segundo titulado “Sucesiones” incluye, entre otras disposiciones, la forma de los testamentos.

Por tanto, dicho libro regula varias cuestiones testamentarias, entre ellas, las formas que pueden adoptar los testamentos, implantando solemnidades específicas dependiendo de la forma elegida para testar, estableciendo sus requisitos, trámites y los casos en que procederá la elaboración del testamento ordinario o cuando sea necesario elaborar uno de forma especial.

Los artículos 730, 731 y del 737 al 768 de la nueva legislación en comento contienen todo lo relativo a los tipos de testamentos ordinarios y especiales: público abierto, ológrafo, militar, marítimo y hecho en país extranjero. Cabe señalar, que en este ordenamiento se hacen las precisiones de cada uno de ellos y que ya fueron expresadas con anterioridad.

---

<sup>104</sup> *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, Suplemento, No. 32,094 del 30 de abril de 2012, p. 54-58.

Modalidades Testamentarias Nacionales	
Público Abierto	32
Público Cerrado	29
Público Simplificado	12
Ológrafo	23
Autógrafo	1
Privado	29
Militar	29
Marítimo	28
Aéreo	3
Espacial	1
Hecho fuera del Estado	9
Hecho en país extranjero	23
sobre la vivienda de interés social y popular	1



Fuente: Secretaría de Gobernación

Como podemos apreciar, en los distintos ordenamientos de la República Mexicana se regulan varios tipos de testamentos, y aunque la modalidad del público abierto se encuentra establecido en todas las Entidades del País, también en su gran mayoría se encuentra el público cerrado, el ológrafo, el privado, el militar, el marítimo y el hecho fuera del estado y en país extranjero.

## 2. EUROPA

En Europa desde hace varios años se estudia la posibilidad de la unificación del Derecho Civil; sin embargo la esfera excluida en principio de ese pretendido futuro Código Europeo, sería la sucesoria.<sup>105</sup> Uno de los problemas que existe es que sobre todo Alemania y Francia se oponen a que las sucesiones se unifiquen porque consideran que se perdería la identidad de cada uno de los Estado en una materia tan propia como es el Derecho Sucesorio.<sup>106</sup>

Al respecto, cabe mencionar que otro de los factores que se tienen en contra de la unificación mencionada es que hay varios países en que no es una legislación estatal la que rige en todo el Estado, sino que cada comunidad o parte de territorio tiene su propia legislación; como ejemplo tenemos a España en que el Derecho Sucesorio no es único para todo el Estado, sino que tienen el suyo Cataluña, Navarra, el País Vasco, Galicia, Aragón y las Baleares.<sup>107</sup>

### 2.1. España

En este punto, analizaremos el Código Civil de España, el cual en sus artículos 676 y 677 nos indica que el testamento puede ser común o especial; el primero puede ser ológrafo, abierto o cerrado y, el segundo puede ser el militar, el marítimo o el hecho en país extranjero.

Así tenemos, que dentro de la legislación española y tratándose de los testamentos comunes, el ológrafo se rige en los preceptos del artículo 688 al 693; el abierto en los preceptos del 694 al 705 y el cerrado del 706 al 715.

---

<sup>105</sup> Serrano de Nicolás, Ángel, *Hacia la Integración de un Código Civil Europeo*, Pódium Notarial, Número 31, 2005. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/31/pr/pr41.pdf> [consultado de abril de 2014], p. 272.

<sup>106</sup> *Ibidem*, op. cit., nota 105, p. 282.

<sup>107</sup> *Idem*, op. cit., nota 105, p. 283.

Respecto del testamento ológrafo regulado en el Código Civil de España, considero importante precisar lo siguiente:

- a) No se elabora por duplicado.
- b) No se deposita en Institución determinada.
- c) Deberá protocolizarse presentándolo ante el Juez de primera instancia dentro de los cinco años, contados desde el día del fallecimiento para su validez.
- d) La persona que lo tenga en su poder, deberá presentarlo ante el Juez luego que tenga noticias de la muerte del testador, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios causados por dicha dilación.
- e) El juez lo abrirá en caso de estar en pliego cerrado, rubricándolo junto con el actuario y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la firma y letra del testador.
- f) Si el juez estima justificada la identidad del testamento, acordará su protocolización en los registro del notario correspondiente.

Domínguez Martínez en su obra “Las Formas de Testar en el Código Civil para el Distrito Federal” cita que el otorgamiento del testamento ológrafo no supone gasto alguno, los gastos se dan más tarde, cuando el testador fallece.

El Notario Jorge A. Domínguez Martínez cita que la autora María Eureka Romero Coloma señala que en España este tipo de testamento presenta grandes ventajas sobre las otras formas de testar, por ser rigurosamente secreto, práctico para otorgarse ya que no requiere la intervención de notario ni de testigos, además de que no supone gasto alguno.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Las Formas de Testar en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 47.

En el caso del testamento abierto, además de las características que conocemos, vale la pena comentar que la legislación española indica que si el testador se encuentra en peligro inminente de muerte se podrá otorgar por escrito o verbalmente ante cinco testigos; y, ante tres testigos, en caso de epidemia; pudiendo faltar el notario en ambos casos.

Si el otorgamiento de este testamento se hace conforme a lo expuesto en el capítulo segundo. Podrá ser ineficaz si no se elevara a escritura pública y pasaran dos meses desde que el testador haya salido del peligro en que se encontraba, o, si falleciere el testador en dicho plazo, dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente. Por tanto, se hace mención que serán ineficaces los testamentos que se otorguen sin autorización del notario y no se eleven a escritura pública y protocolicen.

Siguiendo este orden de ideas, el Código Civil de España señala que, tratándose del testamento cerrado se deberán observar las siguientes solemnidades para su otorgamiento:

- a) Se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada.
- b) El testador comparecerá ante notario que haya de autorizarlo manifestando que el pliego que presenta contiene su testamento.
- c) El notario extenderá el acta de su otorgamiento, expresando el número y marcas de los sellos con que está cerrado.
- d) Autorizado el testamento, el notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo copia autorizada del acta de otorgamiento.
- e) El testador podrá conservarlo, encomendar su guarda a persona de su confianza o depositarlo en poder del notario autorizante.

El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, en cuanto tenga conocimiento de la muerte del testador, deberá presentarlo dentro de

10 días al juez, sino será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Este tipo de instrumento será nulo si en su otorgamiento no se observan las formalidades establecidas, y el notario que lo autorice será responsable de daños y perjuicios que sobrevengan en caso, de probarse que procedió con malicia, negligencia o ignorancia inexcusable. Sin embargo, será válido como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y cubriera las mismas condiciones.

El testamento militar se establece en los preceptos del 716 al 721 del Código Civil de España. Este instrumento, como ya sabemos, se otorga en tiempo de guerra. Se otorga necesariamente con la presencia de dos testigos y ante el Capitán, el Capellán o el Facultativo que le asista si se encuentra enfermo o herido. También podrá otorgarse en testamento cerrado ante el comisario de guerra, quien ejercerá las funciones de notario.

En el caso de que falleciera el testador, el Ministro remitirá el testamento al Juez del domicilio del difunto o al Decano de los de Madrid en caso de no conocerse el domicilio a fin de citar a los interesados y elevarlo a escritura pública y protocolizarlos.

Esta modalidad de testamento caduca cuatro meses después de que el testador deje de estar en campaña y queda ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

El testamento marítimo se encuentra regulado en los artículos del 722 al 731 del Código Civil de España. Se otorga durante un viaje marítimo a bordo de buque, puede ser abierto, cerrado u ológrafo, ante el comandante o capitán del buque y la presencia de dos testigos; será custodiado por el comandante o capitán haciendo

mención de él en el Diario de navegación, debiéndose cumplir las acciones señaladas en el capítulo segundo.

Cabe mencionar que los testamentos abiertos y cerrados, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en forma ordinaria.

Si el testador fuera el contador del buque de guerra o el capitán del mercante, se otorgará ante quien deba sustituirlo en el cargo.

Si el testamento fuera otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al Estado, para que por vía diplomática se le dé el curso correspondiente.

Respecto del testamento hecho en país extranjero, que se rige por los artículos del 732 al 736 del Código Civil de España, se indica que puede ser otorgado fuera del territorio nacional o en altamar durante una navegación en un buque extranjero, sujetándose a las formas del país en que se halle el testador o al que pertenezca el buque. Así también, regula el otorgado por un español (pudiendo ser abierto, ológrafo o cerrado) en un país extranjero ante funcionario diplomático o consular y rigiéndose por la legislación española.

Luis Roca-Sastre Muncunill<sup>109</sup> señala que el artículo 733 del Código Civil refiere a la no validez en España del testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669 del mismo, otorgado por los españoles en el extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

---

<sup>109</sup> Roca-Sastre Muncunill, Luis, *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, Edición 2, Barcelona, Editorial Boch, 1995, p. 255

Así también, dicho autor menciona la postura en que el testamento otorgado por un español en el extranjero debe responder a uno de los tipos de la lista legal española, aunque las formalidades queden sometidas a la ley del lugar del otorgamiento.

## 2.2. Francia

Las disposiciones testamentarias del Código Civil Francés <sup>110</sup> se encuentran reguladas en el Capítulo V. En la Sección I, el precepto 969 reza que el testamento puede ser ológrafo o hacerse abierto o cerrado; en la sección II, se refiere a la forma de ciertos testamentos como el de los militares.

Respecto del testamento ológrafo, nos indica que deberá estar escrito y firmado por el testador con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Domínguez Martínez en su obra “Las Formas de Testar en el Código Civil para el Distrito Federal” cita que los autores franceses indican, que a pesar de los inconvenientes que puede tener el testamento ológrafo, es la forma más practicada en Francia, ya que además de su sencillez para su elaboración, ofrece las ventajas evidentes de que mantiene en secreto las disposiciones en él contenidas y no cuesta un centavo.<sup>111</sup>

Respecto del testamento abierto, el Código Civil de dicho país establece que deberá ser otorgado ante dos notarios o ante un notario en presencia de dos testigos. El testador dictará el testamento, lo escribirá el notario o uno de los notarios (si intervienen dos), enseguida será leído al testador, dejando constancia expresa de todo ello y firmado por el testador, el notario y los testigos.

---

<sup>110</sup> Código Civil Francés, [ww.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code\\_41](http://ww.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41).

<sup>111</sup> Domínguez Martínez, *op. cit.*, nota 108, p. 46-47.

Este ordenamiento precisa que los legatarios, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, ni los oficiales de los notarios podrán concurrir como testigos del testamento abierto.

En caso de que el testador prefiera hacer un testamento cerrado, el papel que contenga sus disposiciones o el papel que sirva de cubierta, si lo hubiere, estará cerrado, sellado y precintado. El otorgante lo presentará al notario y a dos testigos; en el supuesto de que no contenga cubierta, lo hará cerrar, sellar y recintar en su presencia, declarando que el contenido de ese pliego es su testamento que se encuentra escrito y firmado por él o por otro e indicando el modo de escritura empleado (manual o mecánica).

Posteriormente, el notario levantará el acta del otorgamiento que escribirá sobre el papel o la hoja que sirva de cubierta y anotará la fecha, lugar en que se ha otorgado, la descripción del pliego y de la impresión del sello, haciendo mención de todas las formalidades y firmando el acta junto con el testador y los testigos.

En el supuesto de que el testador no pudiera firmar el acta de otorgamiento por algún impedimento surgido después de la firma del testamento, se mencionará la declaración que hiciera y el motivo que haya expresado. Así también, en caso de que el otorgante no sabe firmar, se mencionará en el acta de otorgamiento.

El que no pueda expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrá otorgar el testamento cerrado y cuando lo presente al notario y a los testigos, se escribirá en la parte superior del acta de otorgamiento que el papel que presenta es su testamento y lo firmará. Los que están impedidos para realizar este tipo de testamento son los que no saben o pueden leer.

En el supuesto que en este tipo de testamento no se hayan observado las formalidades establecidas, será nulo como tal, sin embargo, será válido como testamento ológrafo si se cumplen las condiciones requeridas para éste.

En el artículo 981 del Código Civil de Francia nos señala que los militares, marinos del Estado, empleados que sigan a los ejércitos y, hasta los prisioneros hechos al enemigo, podrán otorgar testamento ante un oficial superior o médico militar de un grado semejante en presencia de dos testigos, bien ante dos funcionarios de intendencia u oficiales de la comisaría, bien ante uno de estos funcionarios en presencia de dos testigos, o bien, en un destacamento aislado, ante el oficial de mando del mismo asistido por dos testigos, si no existen en dicho destacamento los oficiales superiores antes mencionados.

Así también, podrá otorgarse este testamento si el testador estuviere enfermo o herido en los hospitales o establecimientos sanitarios militares y ante el médico jefe, de cualquier grado, asistido por el oficial encargado de la gestión administrativa, a falta de este último, se necesitará la presencia de dos testigos.

Este testamento se realiza por duplicado original, pero si esta formalidad no pudiese cumplirse debido al estado de salud del testador, se realizará una copia auténtica del testamento que hará las veces de segundo original, la cual será firmada por los testigos y los oficiales instrumentales haciendo constar las causas que impidieron la realización del segundo original.

Los dos originales o el original y la copia auténtica del instrumento se remitirán, por separado y por correos diferentes bajo pliego cerrado y sellado, al Ministro de la Guerra o de marina para ser depositados ante el notario indicado por el testador o, a falta de indicación, ante el Decano del Colegio Notarial de su último domicilio.

Este instrumento caducará seis meses después de que el testador llegara a un lugar en que pueda emplear las formas ordinarias para su otorgamiento.

El precepto 985 del ordenamiento citado rige los testamentos otorgados en un lugar incomunicado a causa de la peste u otra enfermedad contagiosa. Lo pueden realizar quienes estuvieren enfermos o no lo estuvieren. Se otorga ante el juez de primera instancia (juge de première instance) o ante funcionario del municipio y en presencia de dos testigos. Caducarán seis meses después de que se hayan restablecido las comunicaciones o se llegue a lugar donde no estén interrumpidas.

Cuando el testamento es hecho en una isla del territorio de Francia, donde no existen notarías y no es posible la comunicación con el continente, se necesita la certificación de dicha incomunicación en el acto por el juez de primera instancia o por el funcionario municipal que haya recibido el testamento. Este testamento caducará seis meses después de restablecida las comunicaciones o de que se llegue a un lugar en que no estén interrumpidas.

En caso de que durante un viaje marítimo, cuando fuere imposible comunicar con tierra o cuando no existiere en el puerto extranjero un agente diplomático o consular francés que ejerza las funciones de notario, las personas abordo podrán otorgar testamento en presencia de dos testigos ante el oficial de administración, comandante o quien ejerza sus funciones (tratándose de buque del Estado), ante el capitán o patrón asistido por el segundo oficial (en los demás buques).

El testamento debe ir firmado por el testador, las personas ante las que se otorga y los testigos. Requiere realizarse siempre un duplicado original; en caso que no pudiere cumplir esta formalidad debido al estado de salud del testador, se realizará una copia auténtica que hará las veces de segundo original, la cual deberá ir firmada por los testigos y los oficiales instrumentales, haciendo constar las causas que impidieron la realización del segundo original.

Al momento en que la embarcación arribara a puerto extranjero donde se encuentre agente diplomático o consular francés, se entregará, bajo pliego cerrado y sellado, uno de los originales o la copia auténtica del testamento para que se remita al Ministro de Marina para efectuar su depósito ante notario indicado por el testador o, a falta de indicación ante el Decano del Colegio Notarial de su último domicilio.

Cuando el buque arribe a un puerto Francés, los dos originales del testamento o el original y su copia auténtica, o el original que quede, serán depositados, bajo pliego cerrado y sellado en la oficina de las tripulaciones (tratándose de buques del Estado), o en la oficina del registro marítimo (tratándose de otros buques), para ser enviados por separado y por correo diferente al Ministro de Marino para su remisión al notario o Decano del Colegio de Notarios, según corresponda.

En el rol del buque se hará mención del nombre del testador y de la entrega de los originales o copias auténticas del testamento conforme se haya realizado.

El testamento otorgado durante el viaje marítimo, como referimos, será válido si el testador muere a bordo o dentro de los seis meses siguientes a su desembarco en un lugar donde hubiera podido testar en las formas ordinarias. En caso que el testador iniciara nuevo viaje marítimo antes de expirar este plazo, el testamento será válido durante dicho viaje y durante un nuevo plazo de seis meses de que desembarque de nuevo. Serán nulas e inexistentes las disposiciones testamentarias otorgadas durante un viaje marítimo a favor de oficiales de buque que no sean parientes del testador.

El precepto 999 establece que un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer testamento en documento privado como lo prescribe el artículo 970 del mismo (testamento ológrafo escrito y firmado por el testador) o

mediante documento público, conforme la forma utilizada en el lugar en donde se otorgue el documento.

Los testamentos otorgados en país extranjero podrán ejecutarse en cuanto a los bienes situados en Francia, tras haber sido registrados en la oficina del domicilio del testador, si conservó uno; si no, en la oficina del último domicilio conocido en Francia. En caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles allí situados, deberá registrarse además en la oficina donde se encuentren estos inmuebles sin que pueda ser exigida una doble tasa.

### 2.3. Alemania

El Código Civil de Alemania (Bürgerliches Gesetzbuch o BGB) que entró en vigor el 1 de enero de 1900; se divide en párrafos y no en artículos, consta de cinco libros y el quinto se destina a las sucesiones (del párrafo 1992 al 2385).

El derecho alemán reconoce dos formas de testamento:<sup>112</sup> el ordinario (ordentliche Testamente): los testamentos públicos (öffentliche Testamente) y ológrafo (einhändige Testamente); y testamentos extraordinarios (Nottestamente). Los cónyuges disponen también de la forma de testamento mancomunado (gemeinschaftliches Testament (párrafo 2265) y todos los mayores de edad pueden otorgar un contrato sucesorio.

El testamento público (párrafo 2232 BGB) se otorga ante notario, mediante declaración oral o entregando escrito abierto o cerrado junto con la declaración de que dicho escrito contiene su última voluntad; puede ser escrito por el testador o no.

---

<sup>112</sup> Diego Gutiérrez, Carlos, *Los Testamentos en España y Alemania*, Universidad de Salamanca, Salamanca 2012. disponible en internet: [gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/.../TFG\\_Diego\\_Gutierrez\\_Carlos.pdf](http://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/.../TFG_Diego_Gutierrez_Carlos.pdf) [consultado el 2 de mayo de 1914]

Este instrumento tiene la posibilidad de contar con asesoramiento por parte del notario. En el acto de otorgamiento, el notario lo lee en voz alta para que el testador pueda aprobarlo y lo firmarán ambos. El documento se mete dentro de un sobre sellado y, completados los trámites, se guarda y conserva en el juzgado de primera instancia.

El testamento ológrafo (parágrafo 2247 BGB), es un documento privado, escrito por el testador, admite ser escrito con medios mecánicos; requiere contener el lugar, fecha del otorgamiento y firmar con su nombre y apellidos. En principio no requiere entregarse en alguna parte, sin embargo, el otorgante puede depositarlo en el juzgado de primera instancia con el fin de aumentar la función probatoria del testamento.

Los cónyuges, para disponer de su última voluntad, cuentan con la forma especial del testamento mancomunado (parágrafo 2265 BGB) o mediante contrato sucesorio. Si deciden testar, puede cada uno hacerlo por separado o pueden otorgar el testamento mancomunado.

El testamento mancomunado se puede otorgar como testamento abierto notarial o de manera ológrafa; en este último, lo redactarán de puño y letra indicando la fecha, lugar y firma. La validez de este documento se extingue si el matrimonio se divorcia (ya sea legalmente o de facto).

El instrumento que nos ocupa tiene como condición básica que los cónyuges otorgantes se han de instituir recíprocamente herederos universales y ofrece la posibilidad de instituir heredero o herederos a la muerte del último cónyuge supérstite.

Una vez otorgado el testamento mancomunado, los cónyuges no pueden otorgar testamento notarial u ológrafo posterior, porque será nulo este último. Este

instrumento puede ser revocado en todo momento siempre y cuando ambos cónyuges estén con vida.

El ordenamiento alemán señala a los testamentos especiales. Prevé la posibilidad de testar en casos de emergencia, en cuyo caso, el instrumento es otorgado:<sup>113</sup>

- Ante un alcalde (parágrafo 2249 BGB);
- Ante tres testigos (parágrafo 2250 BGB);
- A bordo de un buque alemán que se encuentre fuera de un puerto alemán y delante de tres testigos (parágrafo 2251 BGB).

El testamento no requiere ser redactado en alemán, admite otro idioma, aunque habrá que considerar que en el caso de de una referencia extranjera, la legislación extranjera será aplicable si el descendiente no es alemán. En relación a su depósito, éste se podrá hacer en una sala con competencia en juicios sucesorios, que depende del juzgado de primera instancia.

### 3. LATINOAMÉRICA

#### 3.1 Argentina

El Código Civil de la Nación de Argentina<sup>114</sup> establece las formas de los testamentos del artículo 3622 al 3695 contenidos en el Título XII, Sección Primera del Libro IV.

---

<sup>113</sup> Ley de Sucesiones en Alemania, <http://www.bgi-law.com/sites/default/files/noticias/ley-sucesiones-alemania.pdf>

<sup>114</sup> *Código Civil de la Nación de Argentina*, Información Legislativa, Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Internet: <http://www.infoleg.gov.ar/>

Su artículo 3.622 señala que las formas ordinarias de testar son: a) el testamento ológrafo, b) el testamento por acto público y, c) el testamento cerrado. Así también el Capítulo IV nos refiere a los testamentos especiales.

Respecto del testamento ológrafo, como otras legislaciones, el artículo 3.639 nos señala que para ser válido requiere ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. En el siguiente precepto nos precisa que si hay algo escrito por mano extraña el testamento será nulo.

El día, mes y año de la fecha que lleva este instrumento puede reemplazarse por enunciaciones perfectamente equivalentes que la precisen. Aunque, también, si la fecha fuera errada o incompleta, puede considerarse suficiente si en el mismo testamento existen enunciaciones o elementos materiales que la fijen de manera cierta, en este caso, el juez podrá apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha o admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

El testador puede dispensarse de indicar el lugar donde ha hecho el testamento o si comete error al indicar ese lugar, tampoco influye en la validez del documento.

El *de cujus* no está obligado a redactar el instrumento de una sola vez, ni en la misma fecha. Si escribiere disposiciones en diferentes épocas, puede datar y firmar cada una de ellas separadamente o poner a todas la fecha y firma del día en que termine su testamento.

El testador, si lo juzga más conveniente, puede hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello o depositarlo en poder de un escribano, o usar otra medida que dé más seguridad a su disposición.

El testamento por acto público debe realizarse ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar. El testador puede dictarlo, entregarlo ya escrito o entregar por escrito las disposiciones para que las redacte el escribano en la forma ordinaria. Por tanto, éste último debe designar el lugar en que se otorga, la fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, así como si ha hecho el testamento o si sólo recibió por escrito sus disposiciones.

El instrumento debe ser leído al testador en presencia de los testigos, firmado por el otorgante, los testigos y el escribano. A lo menos uno de los testigos debe saber firmar por los otros dos, circunstancia que debe expresar el escribano.

En el caso de que el *de cuius* no supiese firmar, otra persona o alguno de los testigos puede hacerlo a su ruego, más si sabiéndolo hacer, dijese que no lo hace por no saber firmar y firmaran a su ruego, el testamento no tendrá valor. Sin embargo si sabe firmar pero no lo puede hacer, puede ser firmado a su ruego, pero el escribano deberá expresar la causa por la que no lo hizo el testador.

En el supuesto de que el otorgante no pueda testar, sino en idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que realizarán la traducción en castellano, así que el testamento debe escribirse en los dos idiomas y, los testigos que participan, deben entender ambos idiomas.

En los pueblos de campaña y en la campaña donde no hubiera escribano en el distrito de la municipalidad, el testamento debe ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el municipio, pero si el juez de paz no puede concurrir, puede hacerse ante uno de los miembros de la municipalidad con tres testigos.

Cabe mencionar que aunque toda persona capaz puede realizar el testamento, quienes no pueden hacerlo mediante esta forma son los sordos, los mudos y los sordomudos.

El testamento cerrado lo realiza y firma el testador, lo entrega a un escribano público, en presencia de cinco testigos, expresando que lo contenido en el pliego es su testamento. El escribano da fe de la presentación y lo entrega, extiende el acta en la cubierta del instrumento y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo (por lo menos tres de ellos que firmen por sí y por los que no puedan)

En el supuesto que el otorgante no pudiera firmarlo por alguna causa que le haya sobrevenido, lo podrá hacer por él otra persona o alguno de los testigos.

El escribano, al extender el acta en la cubierta del testamento, debe expresar el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, y del que hubiere firmado por el testador, así como el lugar, día, mes y año en que se lleva a cabo el acto.

Si el escribano tiene en su poder el instrumento o su registro, se obliga a ponerlo en noticia de las personas interesadas cuando muera el testador, en caso contrario, será responsable de daños y perjuicios que ocasionen por su omisión.

En el caso de que esta modalidad de testamento no pudiese valer como tal por falta de alguna de las solemnidades requeridas, valdrá como testamento ológrafo si estuviese todo escrito y firmado el testador.

Pueden otorgar testamento cerrado el que sepa escribir aunque no pueda hablar si está escrito y firmado de su mano, también pueden hacerlo el sordo, pero el que no sepa leer está impedido para realizarlo.

Como testamentos especiales tenemos el hecho en tiempo de guerra o en una expedición militar; éste podrá ser abierto o cerrado, hacerse ante un oficial que tenga a lo menos el grado de capitán, ante un intendente del ejército o ante el auditor general y dos testigos indicando en él el lugar y la fecha de su realización. Si el *de cujus* hubiera preferido hacerlo cerrado, actuará como ministro de fe cualquiera de las personas ante quien ha podido otorgarse testamento abierto, así también, puede realizarse en forma ológrafa, considerando sus requisitos.

El testamento requiere la firma del testador, si sabe y puede firmar, por el funcionario ante quien se realiza y los testigos. Si el otorgante no puede hacerlo, lo hará uno de los testigos. Los testigos deben ser varones mayores de edad, si fuesen sólo soldados; pero basta que tengan dieciocho años de la clase de sargento en adelante.

Este instrumento caducará si el testador sobreviviere y pasaran noventa días de que hubiesen cesado las circunstancias de su realización. Pero si el otorgante falleciere, se remitirá al cuartel general y con el visto bueno del jefe de estado mayor, que acredite el grado o calidad de la persona ante quien se realizó, se enviará al Ministerio de Guerra, y éste lo remitirá al juez del último domicilio del testador (En caso de desconocer éste, lo remitirá a uno de los jueces de la Capital), para su protocolización.

Otro de los testamentos especiales es el que se realiza en un buque de guerra de la República o mercante, se puede hacer ante el comandante del buque o capitán y tres testigos, puede ser abierto, cerrado u ológrafo, se extenderá un duplicado con las firmas en original y deberá contener la fecha. Éste será custodiado entre los papeles más importantes del buque haciendo mención de él en el diario.

Cuando el buque arribe a puerto extranjero donde haya agente diplomático o cónsul argentino, el comandante entregará un ejemplar del testamento para que se remita al Ministro de Marina, para los efectos correspondientes; en el caso de que no se diera este supuesto, al volver a la República, lo entregará al capitán del puerto para que lo remita a iguales efectos al Ministerio de Marina.

El instrumento sólo tendrá validez cuando el testador hubiese fallecido antes de desembarcar, o antes de los noventa días subsiguientes al desembarco.

Otro de los testamentos especiales es el que se otorga ante un municipal, o ante el jefe del lazareto o pueblo en caso de que no existiera escribano y el lugar atravesara por una epidemia o peste. En este caso, deberá otorgarse con las solemnidades prescritas para los testamentos por acto público.

El Código Civil de la Nación Argentina señala que un argentino que se encuentre en país extranjero puede testar en alguna de las formas establecidas por el país en que se halle, siendo válido aunque vuelva a la República y muera en cualquier época.

Así también, refiere que será igualmente válido si, un argentino o extranjero domiciliado en el Estado, lo realiza ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, un encargado de negocios, o un cónsul y dos testigos argentinos o extranjeros, teniendo el instrumento el sello de la legación o consulado.

Si no fuera otorgado ante un jefe de legación, llevará el visto bueno de éste, si existiera éste. Tratándose de testamento abierto, siempre será rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página, o por el cónsul si no hubiese legación. En caso de que no existiera consulado ni legación, estas diligencias serán llenadas por un ministro o cónsul de una nación amiga y se remitirá una copia del

testamento al ministro de Relaciones Exteriores de la República para que lo remita al juez correspondiente para su protocolización.

### 3.2 Chile

El precepto 1008 del Código Civil de la República de Chile indica que el testamento es solemne, o menos solemne. El primero es aquel en que se observan todas las solemnidades que la ley ordinaria requiere y, el segundo, llamado también privilegiado, es aquél en que pueden omitirse algunas de las solemnidades debido a circunstancias particulares.

El testamento solemne es abierto o cerrado, ambos siempre serán por escrito. El abierto, llamado también nuncupativo o público es aquél en que el testador hace conocedores de sus disposiciones a los testigos; debe otorgarse ante escribano y tres testigo, o ante cinco testigos a falta del escribano. El juez de letras del territorio jurisdiccional del lugar de otorgamiento podrá hacer las veces de escribano.

En el instrumento se expresarán el nombre, apellido del testador; lugar de su nacimiento, nacionalidad, si está o no vecindado en Chile, su edad, la circunstancia de encontrarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio; el de los hijos habidos en cada matrimonio o de cualquier otro modo, distinguiendo de vivos y muertos; el nombre, apellido y domicilio de los testigos; se expresará el día, mes y año del otorgamiento; el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.

El testamento abierto podrá escribirse previamente, será todo él leído en voz alta por el escribano, y a falta de éste, por uno de los testigos, lo firmarán el testador, testigos y el escribano, si lo hubiere. Si el testador no supiera o pudiese firmar, se expresará la causa en el instrumento.

El ciego, sordo o sordomudo que puedan darse a entender, aunque no por escrito, podrán testar nuncupativamente ante escribano o funcionario que haga las veces de tal. Tratándose de ciego, el testamento deberá leerse dos veces, la primera por el escribano y la segunda por uno de los testigos elegidos por el testador. En caso de que el otorgante sea sordo o sordomudo, las dos lecturas deberán efectuarse ante un perito o especialista en lengua de señas quien simultáneamente dará a conocer el contenido de la misma.

Cuando el testamento no se otorgó ante escribano o juez de letras, será necesaria su publicación; por tanto, el juez competente hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador, si faltara algún testigo, bastará que los presentes reconozcan la firma del testador, la de ellos y la de los ausentes. Si el juez lo estima conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas. Posteriormente el juez rubricará el testamento y lo entregará al escribano actuario para su incorporación en sus protocolos.

El testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas. De acuerdo con la legislación chilena, debe otorgarse ante escribano o juez letrado y tres testigos. El *de cujus* presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando que en aquella escritura contiene su testamento. Este instrumento deberá estar escrito o al menos firmado por el testador.

El sobre escrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente. Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe testamento, si el testador se hallase en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio de éste y de los testigos, así como el lugar, día, mes y año del otorgamiento; enseguida firmarán todos sobre la cubierta.

Si el testador no pudiera entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado escribiendo sobre la cubierta la palabra testamento, expresando su nombre, apellido, domicilio, nacionalidad.

Este instrumento será presentado al juez antes de recibir su ejecución. Comparecerán el escribano y los testigos para que reconozcan su firma y la del testador, declarando además si está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden asistir todos los testigos, bastará con los presentes quienes reconocerán sus firmas y abonarán las de los ausentes. En el caso de que no pudiera comparecer el escribano o juez letrado, será reemplazado por el escribano que el juez elija. Si el juez lo considera conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

El testamento solemne hecho en país extranjero valdrá en Chile si se cumplieron con las leyes del país en que se otorgó. Así también tendrá validez el que realice un chileno o un extranjero con domicilio en Chile ante un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación o un cónsul (no se acepta ante un vicedcónsul), y llevará el sello de la legación o consulado, sin embargo, si no fue otorgado ante un jefe de Legación, llevará el visto bueno de éste.

El jefe de Legación enviará una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que lo remita al

juez del último domicilio del difunto para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio. En el supuesto que no se conociera el domicilio del testador, el Ministro de Relaciones Exteriores lo remitirá a un juez de letras de Santiago para el mismo procedimiento.

Ahora bien, el Código Civil de la República de Chile en su artículo 1030 nos señala que son testamentos privilegiados el verbal, el militar y el marítimo.

En estos instrumentos el testador declarará expresamente su intención de testar. Tratándose del verbal, el *de cujus* hace sus declaraciones y disposiciones de manera que todos lo vean, oigan y entiendan, requiere la presencia de tres testigos a lo menos y tiene lugar en casos de peligro inminente que impida al testador otorgarlo mediante testamento solemne; pierde su validez si el testador falleciere después de treinta días subsiguientes al otorgamiento.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de letras del territorio jurisdiccional en que se hubiere otorgado, a instancia de persona interesada en la sucesión y citando a los demás interesados, tomará las declaraciones juradas de los testigos instrumentales y a toda persona cuyo testimonio le pareciere conducente para esclarecer lo siguiente:

El nombre, apellido y domicilio del testador, su lugar de nacimiento, nacionalidad, edad y la circunstancia del peligro inminente en que se hallaba. También el nombre y apellido de los testigos instrumentales y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Los testigos manifestarán si el testador se encontraba en su sano juicio, si manifestó la intención de testar ante ellos y las declaraciones y disposiciones testamentarias.

Toda la información será remitida al juez de letras del último domicilio, si fuera distinto al que recibió la información; y el juez si considera que se han observado las solemnidades requeridas, fallará que según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones y las expresará, mandando que valgan éstas como testamento del difunto y que se protocolice como tal su decreto.

El testamento de los militares se otorga en tiempo de guerra, éste podrá ser recibido por el capitán o por un oficial de grado superior al de capitán o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra. Si el testador estuviere enfermo o herido, el testamento podrá recibirlo el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallase en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

Este instrumento será firmado por el testador, si supiere y pudiere hacerlo, por el funcionario que lo recibe y por los testigos. En el supuesto que el testador no pudiera hacerlo, se expresará así en el testamento.

La caducidad del documento expira después de los noventa días subsiguientes a aquél en que hubieren cesado las circunstancias que orilló su otorgamiento.

El testamento llevará el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, será rubricado por éste y enviado al Ministro de Guerra para que se remita al juez del último domicilio del difunto para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio. En el supuesto que no se conociera el domicilio del testador, lo remitirá a un juez de letras de Santiago.

Este instrumento puede otorgarse verbalmente cuando el testador se hallare en inminente peligro, pero caducará si éste sobrevive a dicho peligro. En caso de

que el *de cujus* prefiera hacer testamento cerrado se hará con las solemnidades que para él se requiere y la persona ante quien se otorga actuará como ministro de fe.

El testamento marítimo se otorga a bordo de un buque de guerra en alta mar, es recibido por el comandante o por su segundo en presencia de tres testigos; se extenderá un duplicado de él con las mismas firmas que el original; se guarda entre los papeles importantes de la nave haciendo constar de él en el diario.

Si el buque arribara en puerto extranjero donde hubiere un agente diplomático o consular, el comandante entregará un ejemplar del documento para que se remita al Ministerio de Marina para los efectos procedentes. Si no arribará en puerto extranjero, al llegar a Chile, entregará los ejemplares al gobernador marítimo para que lo transmita al Ministerio de Marina para ser enviado al juez de letras para sus efectos.

Este instrumento solo tendrá validez si el testador fallece antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

Podrá otorgarse en forma verbal en caso de peligro inminente, pero caducará si el testador sobrevive al peligro. Si se otorga testamento cerrado, se observarán las solemnidades requeridas, actuando como ministro de fe el comandante o su segundo, remitiendo copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice.

Cabe mencionar que en los buques mercantes, en alta mar, bajo bandera chilena, se podrá otorgar testamento marítimo, recibándose éste por el capitán o su segundo o el piloto.

### 3.3 Venezuela

En el Código Civil de Venezuela de 1982<sup>115</sup>, del artículo 849 al 864 señala los testamentos ordinarios, del artículo 865 al 878, los especiales; y del artículo 879 al 881 el otorgado en país extranjero.

En el artículo 849 de la Sección III nos indica que el testamento ordinario puede ser abierto o cerrado. El abierto o nuncupativo es aquél en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Debe otorgarse en escritura pública cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Registro Público para su protocolización o sin protocolización ante el registrador y dos testigos o, ante cinco testigos, si faltase la concurrencia de dicho registrador.

En el caso de que el otorgante no presentará redactado el documento, éste será escrito bajo la dirección del registrador. En el acto, la lectura podrá hacerla el registrador o el testador, según lo prefiera el *de cujus* y se procederá a la firma y a su protocolización.

En el supuesto de que el documento sea sin protocolización, todos los testigos firmarán el testamento, y por lo menos dos de ellos reconocerán judicialmente su firma y el contenido del testamento, dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento; así también el testador, si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe su imposibilidad de hacerlo. Si faltase este reconocimiento, se podrá declarar nulo.

---

<sup>115</sup> *Código Civil de Venezuela*, Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en internet: <http://www.cne.gob.ve/registrocivil/index.php/documento/30> [consultado el 2 de mayo de 2014].

Cuando el testador no sepa firmar o no pudiese hacerlo, ya sea en cualquiera de los dos supuestos anteriores, podrá suscribirlo a su ruego la persona que éste designe, la cual deberá ser distinta de los testigos instrumentales.

El testamento cerrado es aquél que el testador escribe y mantiene en secreto; puede ponerle previamente una cubierta cerrada y sellada o puede hacerlo cerrar y sellar en presencia del registrador y de tres testigos. Al momento en que lo entrega, declarará que aquél pliego contiene su testamento y, en caso de que no lo haya escrito o firmado él, deberá expresarlo en ese momento.

El registrador dará fe de la presentación en el acta y lo hará constar en la cubierta del testamento y procederán a su firma (lo firman el testador, el registrador y todos los testigos).

Quienes sepan leer, pero no escribir o no hayan podido firmarlo, deberán declarar haberlo leído e indicar la causa que impidió que lo firmaran, para que se haga mención en el acta que se levanta. Pero quienes no sepan leer, están impedidos para hacer testamento cerrado.

El sordomudo y el mudo, podrán hacer testamento, si saben y pueden escribir. Si fuera abierto, deberán escribir a su pie, en presencia del registrador y los testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento. Si fuese cerrado, en la cabeza de la cubierta, indicará que el pliego contiene su testamento, y si lo escribió un tercero, agregar que lo han leído.

Aquél que sea absolutamente sordo y haga testamento abierto, además de las formalidades necesarias para esta modalidad, debe leer el acta testamentaria, la cual hará mención de esta circunstancia.

Cuando el otorgante no hable ni entienda el idioma castellano, deberá ser asistido por un intérprete que él mismo elegirá, quien deberá también firmar el acta.

El Código Civil que referimos, señala que los testamentos especiales se pueden realizar en lugares donde reine una epidemia grave. Se hace ante el registrador o cualquier autoridad judicial de la jurisdicción, en presencia de dos testigos, deberá ser suscrito por todos los intervinientes, mas en caso de que el testador no pueda firmarlo, se expresará la causa del impedimento.

Estos testamentos caducan tres meses después que la epidemia haya dejado de reinar o tres meses después que el testador se haya trasladado a un lugar no dominado por dicha epidemia. Si el testador muere, el testamento mantiene su carácter de instrumento público, pero no podrá deducirse acción alguna del mismo mientras no se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente al lugar del otorgamiento.

Respecto de los testamentos hechos a bordo de un buque de la marina de guerra o mercante, se otorgan en presencia del comandante o capitán, según corresponde. Se hace por duplicado, requiere la presencia de dos testigos. Deberá conservarse entre los papeles importantes del buque, haciendo mención de ellos en el diario y en el rol de la tripulación.

Si la embarcación arribara en puerto extranjero donde exista agente diplomático o consular de la República, se entregará uno de los originales y copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación. Cuando llegue a cualquier puerto de la República, se entregará a la primera autoridad local, marítima o civil, los dos ejemplares, o el que quede, junto con las copias de las notas indicadas, haciendo constar de dicha entrega al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación.

Los agentes diplomáticos o consulares y las autoridades locales mencionadas formarán un acta de la entrega del testamento y remitirán todo al Ministro de Guerra y Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá otro a la Oficina de Registro del Lugar del último domicilio del testador o, en caso de ignorarse éste, en una de las Oficinas Subalternas del Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal. Si sólo recibió un ejemplar, lo remitirá a la oficina del Registro, dejando copia certificada del mismo.

Esta clase de testamento tendrá efectos únicamente en caso de que el testador muera durante el viaje, o dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en donde hubiere podido hacer nuevo testamento según las formas ordinarias.

Los testamentos de los militares y de las demás personas empleadas en el ejército, pueden ser recibidos por un jefe de batallón o cualquier otro oficial de grado igual o superior, o un auditor de guerra, o un comisario de guerra, en presencia de dos testigos. Deberá ser por escrito y firmado por el testador y los testigos, en caso de que estos no puedan suscribirlo, se expresará el motivo del impedimento.

Si el otorgante fuera militar perteneciente a cuerpos o puestos destacados del ejército, también puede recibirlo el capitán o cualquier otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Cuando el testador se hallase enfermo o herido, puede también recibir el testamento el capellán o el médico cirujano de servicio, en presencia de dos testigos.

Esta clase de testamentos deben transmitirse a la brevedad al Cuartel General, y por éste al Ministro de Guerra para que ordene su depósito en la Oficina del Registro del último domicilio del testador, emitiéndose copia certificada en el

Cuartel General como en el Ministerio; en caso de ignorarse dicho domicilio, se depositará en una de las Oficinas Subalternas del Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal.

El testamento de los militares caducará dos meses después de la llegada del testador a un lugar donde puede hacer testamento en forma ordinaria.

Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior a las formas del país donde se realice el acto para tener efectos en Venezuela. Sin embargo, no se admitirá el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.

También lo podrán hacer ante el agente diplomático o consular de la República, ateniéndose a las disposiciones de la Ley venezolana; en este caso, el funcionario diplomático o consular hará la veces de registrador y remitirán copia certificada del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que envíe dicha copia al registrador del último domicilio del testador en el país, si no fuera conocido dicho domicilio, se enviará a uno de los registradores subalternos del Departamento Libertador del Distrito Federal para su protocolización.

## CAPÍTULO QUINTO

### ANÁLISIS DE LA REFORMA Y PROPUESTA PARA MEJORAR LA REGULACIÓN TESTAMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### **1. ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 23 DE JULIO DE 2012**

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 23 de julio de 2012 se eliminaron seis formas de testamento, dejando la existencia sólo de dos: el testamento público abierto y el hecho en país extranjero.

Es pertinente aclarar que la reforma testamentaria indica que subsisten sin perder validez, todas las formas testamentaria que se hubieran otorgado con anterioridad a esta reforma y que para su apertura seguirán las disposiciones legales que al momento de su elaboración estaban vigentes.

La iniciativa que la Lic. Rocío Barrera Badillo presentó a la Asamblea Legislativa, señaló la necesidad de dicha reforma, en ella se argumentó que solo el testamento público abierto era el que había demostrado su eficacia y que las demás formas de testar habían caído en desuso o que resultaban anacrónicas y obsoletas.

Esas opiniones presentadas en la exposición de motivos y que se reiteraban varias veces en dicho documento, fueron una forma clara de querer acabar con cualquier forma de testar distinta a la del testamento público abierto; se observa que arremetieron contra las formas de testar que querían eliminar de una forma contundente.

Por otro lado, considero importante mencionar que en la sesión ordinaria del 26 de abril de 2012 se presentó a la Asamblea Legislativa para su aprobación el dictamen relativo a la iniciativa de la reforma testamentaria en cuestión y, aunque el dictamen no se distribuyó entre los legisladores como lo dispone el artículo 118 del

Reglamento para el Gobierno Interior, se dispensó dicha distribución después de que la Secretaría lo consultó al Pleno; por tanto, se sometió a discusión inmediatamente.

En dicha sesión, el Diputado Julio César Moreno Rivera tuvo la palabra por diez minutos, en dicho tiempo mencionó las bondades que ofrece el testamento público abierto y exhortó a los legisladores votaran a favor de la derogación de los otros seis testamentos que hemos mencionado.

Enseguida, se puso a discusión el dictamen y dado que ningún diputado deseo razonar su voto, se abrió el sistema de votaciones, del cual se obtuvieron 36 votos a favor y ningún voto en contra o abstención.

De acuerdo con el párrafo anterior, que es lo escrito en la versión estenográfica de dicha sesión, se vislumbra que los legisladores estuvieron completamente de acuerdo con la reforma testamentaria propuesta; pero me pregunto: ¿Realmente comulgaron con dicha propuesta?

Me sorprende que ningún legislador haya querido discutir sobre el tema, ningún diputado quiso razonar su voto de un tema tan importante como es la sucesión testamentaria y por tanto me cuestiono: ¿El proyecto de reforma testamentaria se revisó lo suficiente por los diputados de la Asamblea Legislativa? ¿Se le brindó la atención y el estudio necesarios a la propuesta de reforma antes de su aprobación?

El testamento hecho en país extranjero sufrió modificaciones; se le adicionó que quien tenga interés jurídico deberá probarlo ante el juez, con las certificaciones oficiales que emita el país donde se otorgó y que el juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

Respecto del artículo 1594, que antes de la reforma señalaba que los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podían hacer las veces de notarios o de receptores de testamento de los nacionales en el extranjero en los supuestos en que las disposiciones testamentarias tuvieran su ejecución en el Distrito Federal, ahora con la reforma les sigue reconociendo las funciones notariales, pero elimina la posibilidad de que actúen como receptores de los testamentos y, además, se refiere únicamente al testamento público abierto.

La función de receptoría que la ley otorga al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías, también las tienen los cónsules o vicecónsules, razón por la cual pueden recibir un testamento público cerrado o uno ológrafo. Sin embargo, con la abrogación de los testamentos público cerrado y ológrafo del Código Civil para el Distrito Federal se eliminó también dicha función.

Dado que el presente trabajo tiene como propósito el análisis a la reforma testamentaria y una posible propuesta, considero importante exponer lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 y 124 Constitucional<sup>116</sup> (el primero menciona las facultades del Congreso de la Unión y, el segundo, deja a los Estados las facultades que no estén concedidas a los funcionarios federales), se desprende la competencia que tiene cada entidad federativa para legislar en materia civil.

Sin embargo, hay normas de naturaleza civil, pero que su aplicación está relacionada íntimamente con la materia federal a tal grado que excepcionalmente podríamos hablar de una materia civil federal. Considero que entre dichas normas, se encuentran las disposiciones relacionadas con la materia sucesiva únicamente tratándose de los testamentos marítimo, militar y el hecho en país extranjero.

---

<sup>116</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La consideración vertida en el párrafo anterior se desprende precisamente del precepto 73 Constitucional que en sus fracciones XII, XIV, XVI y XX atribuyen al Congreso de la Unión la expedición de leyes en materia de Derecho Marítimo, Ejército, Armada, Fuerza Aérea y para la organización del cuerpo diplomático y consular respectivamente.

Considero importante ubicar a los testamentos marítimos, militar y hecho en país extranjero en la materia federal, ya que por las circunstancias de su otorgamiento requieren la participación de funcionarios federales (funcionarios diplomáticos y consulares, autoridades marítimas y funcionarios del servicio exterior).

Ahora bien, respecto del testamento hecho en país extranjero, el artículo 44, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano<sup>117</sup> y el precepto 85 de su Reglamento<sup>118</sup> disponen que los jefes de oficinas consulares pueden ejercer funciones notariales que deban ser ejecutadas en territorio mexicano, entre los cuales, se encuentra el otorgamiento de testamentos públicos abiertos. Así también, señala que podrán ejecutar actos administrativos y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos que ordene la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como podemos observar, actualmente el Reglamento del Servicio Exterior Mexicano restringe la participación de los funcionarios consulares a que ante ellos se otorguen únicamente los testamentos públicos abiertos; sin embargo, antes de su reforma también contemplaba al público cerrado y les permitía recibir en depósito los testamentos ológrafos.

---

<sup>117</sup> *Ley del Servicio Exterior Mexicano.*

<sup>118</sup> *Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.*

A pesar de que en el Reglamento sólo se refiere al testamento público abierto, la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone del testamento público abierto y del cerrado, por eso en varios consulados como el de Nueva York se siguen otorgando ambos y, en el Caso del Consulado de México en Fráncfort del Meno, además también recibe el ológrafo.

Después de los comentarios anteriores y volviendo al análisis de la reforma testamentaria de julio de 2012, considero que en vez de haber modificado el testamento hecho en país extranjero, debieron de calificarlo como materia federal y derogarlo.

En la iniciativa cuando habla de los testamentos especiales (privado, militar, marítimo), sólo refirió que tenían una clasificación anacrónica en la Ciudad de México y más adelante los deroga. A pesar de que estoy de acuerdo que se deroguen del Código Civil para el Distrito Federal, a mi juicio, les faltó exponer su carácter federal para justificar dicha derogación.

Si los testamentos mencionados en el párrafo anterior son de materia federal, considero que en la iniciativa de reforma que presentaron ante la Asamblea Legislativa, faltó una disposición que reconociera su validez si se otorgan conforme al Código Civil Federal, y además otra que regulara su recepción para el efecto de llevar a cabo el procedimiento que cumplimente la voluntad del testador.

Respecto del testamento público abierto, en la iniciativa enfatizó todas las ventajas que tiene; se considera que es el más seguro legalmente porque que el interesado recibe asesoría jurídica al tramitarlo y evita que se deseche en juicio por falta de algún requisito.

También se mencionó el éxito que han tenido las campañas que promueven su otorgamiento mostrando que durante los meses de septiembre y octubre aumentó el número de otorgamientos testamentarios en dicha modalidad.

Reconozco que el testamento público abierto es el que tiene más ventajas por excelencia, pero también el éxito de preferencia que ha tenido se debe a los programas que cada año pone en marcha el Gobierno del Distrito Federal (El Mes del Testamento y las Jornadas Notariales), y que los interesados han decidido disponer del destino de sus bienes mediante esta forma testamentaria.

Para suprimir los preceptos que regulaban al testamento ológrafo, en la iniciativa de reforma se expuso que era el de mayor complejidad por requerir se escriba de puño y letra por el testador, elaborarse por duplicado y que el otorgante plasme su huella digital; así mismo, se mencionó que por carecer de asesoría para su otorgamiento, podía resultar incompleto o ineficaz al ser abierto; también se señaló que para dicha apertura se requería de la intervención del juez, de los testigos de identidad y contar con asesoría de un especialista en derecho.

Me parece injusto que para lograr derogar al testamento ológrafo, únicamente se expresaron las desventajas que puede tener. A mi juicio, mediante esta modalidad testamentaria, el testador tiene la suprema libertad para disponer de sus bienes, además de que permanece en secreto lo dispuesto en él, y las erogaciones para su otorgamiento son pocas.

En el Archivo General de Notarías, me informaron que antes de la reforma testamentaria de 2012, brindaban asesoría a las personas que deseaban elaborar su testamento ológrafo; así también, que varias personas recurrían a esta modalidad testamentaria por lo económico que era; me comentaron que existieron programas en que reducían el costo hasta el cincuenta por ciento y, en ocasiones, era gratuito.

Durante mi visita a esa Institución, tuve la oportunidad de ver el cuidado que les proporcionan a los testamentos ológrafos que tienen depositados; además vale la pena resaltar que el Archivo General de Notarías nunca ha perdido algún testamento ni ha tenido problemas sobre el estado en que entrega dichos testamentos cuando son requeridos por la autoridad jurisdiccional.

Aparte de la asesoría legal que brindaban para la elaboración del testamento, también proporcionaban la siguiente hoja con los requisitos y costos para su depósito:

 **Ciudad de México**  
Capital en Movimiento

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES  
SUBDIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

**DEPOSITO DE TESTAMENTO OLÓGRAFO**

¿Qué es un testamento ológrafo?

Es un acto personalísimo, revocable y libre, escrito de puño y letra del testador, en el cual dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple obligaciones para después del fallecimiento.

**REQUISITOS**

- 1.- Dos escritos iguales, originales, elaborados de puño y letra del testador.
- 2.- La presentación de dos testigos que conozcan al testador, que no sean familiares, herederos, albaceas o personas que tengan algún interés en el trámite de depósito del testamento.
- 3.- Original y una copia fotostática de identificación oficial vigente del testador y de los Testigos. (credencial de elector o pasaporte)
- 4.- Tres sobres blancos tamaño oficio.
- 5.- El pago de \$ 865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) o de \$ 1,721.00 (MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 00/100 M.N.), a domicilio. Pago que se realizará en cualquier oficina recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 fracción I incisos a) y c) del Código Financiero vigente en el Distrito Federal.

Nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Código Civil vigente en el Distrito Federal, artículo 1550, 1552, 1553, 1554 y 1558; Ley del Notariado para el Distrito Federal artículo 147 y Código Financiero del Distrito Federal, artículo 207, fracción I).

TODOS LOS TRÁMITES Y ASESORIAS SON GRATUITOS.

  Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza.  
Tel. 55 22 51 18 ext. 131 

Aunque el testamento ológrafo requiere de ciertas solemnidades y formalidades para su otorgamiento y su declaración de validez, considero que en la iniciativa de reforma se pudo fortalecer en vez de derogarlo.

Gracias a la sencillez y baratura del testamento ológrafo, en varios países es muy ocupado, por tanto me pregunto: ¿Por qué suprimir la posibilidad de testar mediante esta forma? ¿No es mejor buscar la forma de mejorar y garantizar su otorgamiento?

En la Iniciativa de Reforma Testamentaria de 2012, se propuso la eliminación del testamento público simplificado por no cumplir cabalmente con las expectativas de herederos y de testadores, por afectar la libertad de testar, por faltar al secreto de la última voluntad y por su efecto restringido.

Al respecto, estoy de acuerdo con dicha derogación, pues a mi parecer sólo se trata de la designación de beneficiarios de un bien determinado, en vez de un testamento en el que se dispone de la totalidad de los bienes del otorgante.

Esta clase de testamento no cumplía con las características que debe tener todo testamento, por ejemplo tenemos que no era un acto personalísimo ni libre; En la fracción III del artículo 1549 Bis que lo regía, se señalaba que cuando el testador estuviere casado por sociedad conyugal, su cónyuge podía instituir legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le correspondía, indicando que no se aplicaría la disposición que prohibía que dos personas testaran en el mismo acto, ya en provecho recíproco, o a favor de un tercero.

Froylán Bañuelos,<sup>119</sup> refiere que en el Código se encuentra la prohibición de los testamentos llamados de hermandad o mutuo, los otorgados por dos o más

---

<sup>119</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, Tomo I, México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1997, p. 142.

personas en un mismo acto. Por tanto, y por lo que el Código Civil refiere de los testamentos, considero acertado la derogación del Testamento Público Simplificado por no cumplir con los requisitos propios de la Institución ni con sus fines.

Para la eliminación del testamento privado argumentaron en la iniciativa que dentro de sus desventajas se encontraba la pérdida de su validez un mes después de que la razón por la que se otorgó desaparecía y porque en el Distrito Federal existían 250 notarías en las cuales cualquier persona puede recurrir para otorgar su testamento ordinario.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que muchas personas dejan para después la elaboración de su testamento pensando en que hay tiempo, más en ocasiones repentinamente se encuentran ante una enfermedad grave o un accidente que les impide recurrir ante el notario para disponer de sus bienes y mueren sin poder hacerlo. Por consiguiente me pregunto: ¿Por qué no dejar la posibilidad de otorgar esta clase testamento en casos urgentes?

Este tipo de testamento es reconocido en ordenamientos como el francés, el español, el ruso, el argentino, el chileno, el colombiano y muchos otros por no decir que todos<sup>120</sup>. Teniendo en cuenta esto y que cualquier persona que no haya hecho su testamento se puede encontrar en peligro de muerte inminente, juzgo necesario que todo ordenamiento de la materia debe poner a disposición de su población esta posibilidad de testar.

Coincido con el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>121</sup> cuando comenta que “la supresión del testamento privado en 2012 es un ejemplo más de la impotencia del sector público para superar el deterioro que puede sufrir una figura

---

<sup>120</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 57, p. 54.

<sup>121</sup> *Ibidem*, *op. cit.*, nota 57, página 197.

jurídica por el paso del tiempo y que en lugar de apuntalarla para que vuelva a su eficacia y recupere su utilidad, su único remedio es abolirlo en vez de reforzarlo.

Después de lo comentado en este apartado, opino que en vez de tomar la decisión de derogar al testamento público cerrado, al ológrafo y al privado del Código Civil para el Distrito Federal, hubiera sido preferible buscar estrategias que fortalecieran a dichas modalidades testamentarias.

La consecuencia de la iniciativa de 2012 fue la derogación de los testamentos: público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar y marítimo, pero me pregunto: ¿Realmente era necesario derogar todas estas formas de testar? ¿Dicha eliminación no atenta contra la libertad testamentaria? ¿Realmente el testador tiene la libertad de disponer de sus bienes de la manera que quiera?

## **2. PROPUESTA PARA UNA MEJOR REGULACIÓN TESTAMENTARIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Considero que en la Reforma Testamentaria de 2012 en vez de haber tomado la decisión de derogar los testamentos público cerrado, ológrafo y privado, se hubieran establecido mecanismos y alternativas para fortalecerlos.

Cómo observamos durante el desarrollo de la presente investigación, varias legislaciones nacionales e internacionales cuentan con una pluralidad de formas para testar, tanto en condiciones normales como en situaciones de emergencia.

Mediante la presente investigación advertimos que los testamentos público cerrado, ológrafo y privado son regulados por la mayoría de las legislaciones internacionales, aunque con algunas pequeñas variantes. Por consiguiente y

después del estudio y análisis que realice en el transcurso del presente trabajo, propongo lo siguiente:

Se restablezcan en el Código Civil para el Distrito Federal los testamentos público cerrado, ológrafo, y privado para que los ciudadanos tengan la libertad de disponer de sus bienes como crean conveniente, en cualquier momento y hasta en casos urgentes.

Es necesaria nuevamente la regulación del testamento público cerrado en el Código Civil para el Distrito Federal considerando su ventaja representativa de mantiene ocultas las disposiciones en él contenidas, dado que es escrito por él testador o, en ciertos casos, a su ruego por otra persona de su confianza, cuando no puede hacerlo el mismo, y sólo hasta que el Juez de lo Familiar ordena su apertura salen a la luz las disposiciones de su autor.

Es conveniente la existencia de esta forma testamentaria para que el causante, cuando lo elabore, pueda hacerlo con la mayor intimidad que le permita reflexionar lo que desea plasmar en él, expresar sus disposiciones patrimoniales, no patrimoniales y hasta revelar secretos que mantiene y que sólo serán dados a conocer después de su muerte.

Se requiere difundir las ventajas de esta clase de testamento, así como dar a conocer los requisitos necesarios para que logre su efectividad; esto originaría que las personas que recurran a él, tengan la certeza de que lo que ordenaron para después de su muerte se cumplirá.

Considero que podría adicionarse una disposición más que ordenara que: en caso de faltar algún requisito exigible para el testamento público cerrado, fuera válido como testamento ológrafo si estuviera escrito y firmado por el *de cujus* y

cubriera los requisitos de éste último, con la excepción de su depósito y siempre y cuando el Juez lo considerara procedente.

Dado que el testamento ológrafo es rigurosamente secreto porque es escrito por el mismo testador sin ayuda de nadie y que la mayoría de las legislaciones sobre la materia lo reglamentan, propongo que su regulación se vuelva a incluir en el Código Civil para el Distrito Federal.

Si en años atrás las campañas que reducían el costo de depósito del testamento ológrafo originaron el aumento de concurrencia de las personas para realizarlo, estimo conveniente difundir nuevas campañas que lo promuevan, brindando asesoría y reduciendo aún más los costos para que nuevamente las personas recurran a esta modalidad testamentaria.

Considerando que antes de la reforma del 2012 las campañas mediante las cuales se invitaba a los habitantes del Distrito Federal para que acudiera al Archivo General de Notarías<sup>122</sup> para realizar y depositar su testamento ológrafo tuvieron gran aceptación entre la población, en la actualidad, si se le diera la difusión en todos los medios posibles, podrían tener quizás el mismo éxito que han tenido los campañas para el otorgar el testamento público abierto.

Esta modalidad testamentaria también mantiene ocultas las disposiciones del testador y por requerir se escriba, firme y plasme su huella digital el mismo otorgante, algunas personas lo sienten con un valor adicional, sienten que lo que expresan es exactamente lo que desean respecto del destino de sus bienes para cuando falten.

---

<sup>122</sup> Promueve Gobierno Testamentos Gratis. Artículo del Periódico Reforma, Sección Ciudad, página 5, Fecha 06.09.2008

Hay que recordar que cuando se introdujo al Código de 28 se creía que sería el testamento del porvenir para la mayoría de las clases sociales, por la facilidad de su formación y que en su otorgamiento no exigía hacer erogaciones,<sup>123</sup> aunque sí se debían cubrir los derechos,

Antonio de Ibarrola en su libro *Cosas y Sucesiones*<sup>124</sup> cita que para Saleiller el testamento ológrafo es: “la salvaguardia de la justicia, la salvaguardia suprema de la libertad testamentaria”, indica que su sencillez y su secreto ofrecen innegables ventajas y que en los pueblos acostumbrados a las fórmulas rápidas y sencillas, esta clase de testamento suplanta a los demás; así también que por esa sencillez y baratura lo hace el preferido por las clases modestas.

Considero que en el Código Civil para el Distrito Federal debería existir una disposición que mandara se elaborará en un solo ejemplar, el cual debería quedar depositado en el Archivo General de Notarías y que ésta Institución sólo expidiera un documento que hiciera constar dicho depósito.

La propuesta de que el testamento ológrafo se emita en un solo ejemplar, obedece a que para muchas personas puede resultarles incómodo el copiar o volver a escribir exactamente lo mismo nuevamente, o porque, en el momento en que lo hacen puedan omitir escribir algo que ya contenía el primero o agregar algo que no estaba.

Todas las personas estamos conscientes que vamos a morir, pero siempre vemos ese momento muy lejano o al menos quisiéramos que fuera así; por tanto, como menciona Juan Manuel Asprón Pelayo: “El testamento privado, como

---

<sup>123</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op cit.*, nota 55, p. 191.

<sup>124</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas, op. cit.* nota 16 , p. 702.

cualquier otro testamento extraordinario, es un premio a la gente que no previene, a la gente que deja para mañana el arreglo de las cuestiones inaplazables”.<sup>125</sup>

Puede darse el caso de que repentinamente alguien se encuentre al borde de la muerte: sufren un accidente o enfermedad intempestiva y por alguna razón no tienen testamento hecho o teniéndolo quiera cambiar las disposiciones en él expresadas, pero no pueda acudir ante un notario público para hacerlo; en ese caso, podría elaborar un testamento privado y así tener certeza del destino de sus bienes.

El testamento privado se encuentra regulado en la mayoría de las legislaciones nacionales y en muchas internacionales, por consiguiente y valorando que puede ser necesitado por algunas personas, debe regularse en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para que durante su otorgamiento cumpla con todos los requisitos establecidos para él, es importante difundir cómo hacerlo y qué debe contener, para que quienes se encuentren en una situación en que esté en peligro su vida y no puedan acudir ante un notario, puedan hacerlo.

A mi juicio también los preceptos relacionados con el testamento hecho en país extranjero deben derogarse de la legislación local civil en cuestión y dejarse únicamente en la federal, en virtud de que son leyes federales las que regulan el actuar de los funcionarios y de las dependencias que participan en su otorgamiento y tramitación.

En relación con el testamento militar y el marítimo, como se comentó en el apartado del análisis a la reforma testamentaria de 2012, deben seguir derogados

---

<sup>125</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op cit.*, nota 50, p. 59.

por su carácter federal y por consiguiente sólo en el Código Civil Federal deben estar regulados.

Si los testamentos mencionados en los dos párrafos anterior son de materia federal, considero necesario se incluya una disposición en el Código Civil para el Distrito Federal que reconozca su validez si cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil Federal y se prevea que las autoridades locales lleven a cabo el procedimiento que cumplimente la voluntad del testador.

Sobre el testamento público simplificado juzgo conveniente su derogación. A mi parecer, fue una forma creada por cuestiones políticas, pues no contaba con las características que todo testamento requiere, ni atendía las necesidades reales de las personas para disponer de todos sus bienes.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

Aunque el testamento es el instrumento puesto por el orden jurídico al alcance del particular para que exprese su voluntad del destino de sus bienes para cuando fallezca, la falta de cultura testamentaria en México ha provocado conflictos familiares, sociales, la pérdida de patrimonios y juicios muy extensos y costosos.

Es una realidad que la mayoría de los mexicanos, incluyendo a los defeños, prefieren no hablar de la muerte, otros piensan que si hacen testamento pareciera que van a morir más pronto y prefieren dejar el asunto pendiente y, hay quienes que por falta de interés ni siquiera piensan cuál es el destino que quieren darle a su patrimonio para cuando falten.

Si bien es cierto que la persona que muere no se lleva los bienes materiales, si se puede llevar la tranquilidad, cuando realiza su testamento, de que ha dejado en orden la transmisión de su patrimonio.<sup>126</sup>

Existen varias Dependencias, tanto a nivel Federal como local, que por la problemática que se genera por la falta de testamento, han puesto en marcha programas a fin de fomentar su otorgamiento; por ejemplo tenemos:

- La Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., impulsan “El Mes del Testamento”, cuyos costos que varían dependiendo de la entidad federativa (en el Distrito Federal el costo fue de 1,500.00 en 2013)<sup>127</sup>. También el programa de “Testamento a bajo costo para personas de escasos recursos”<sup>128</sup> (para quienes tienen ingresos mensuales menores de cuatro salarios mínimos o que sólo sean propietarios de un bien inmueble cuyo valor catastral no supere un millón doscientos mil pesos).
- El Gobierno del Distrito Federal, aparte del mes del testamento desde el año 2000 lleva a cabo el programa anual de la Jornada Notarial donde el costo por el testamento universal fue de 1,200.00 y para los adultos mayores de 400.00 en 2013.<sup>129</sup>

A pesar de los esfuerzos institucionales y gubernamentales, falta mucho por hacer para convencer a las personas que hagan su testamento. Considero que además de la propaganda de los programas que se han creado, es fundamental

---

<sup>126</sup> Núñez Bandera, José Hijinio, *Cómo Hacer su Testamento y no Morir en el Intento*, México, Editorial Aguilar, 2005.

<sup>127</sup> Secretaría de Gobernación, Costos durante la Campaña, disponible en internet: [http://www.gobernacion.gob.mx/es\\_mx/SEGOB/Costos\\_durante\\_la\\_campana](http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Costos_durante_la_campana) [consultado el 22 de mayo de 2014].

<sup>128</sup> Secretaría de Gobernación, *Testamento a Bajo Costo para Personas de Escasos Recursos*, disponible en internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasRNT/TestBajoCosto/Lista%20de%20notarios2013.pdf> [consultado el 5 de mayo de 2014].

<sup>129</sup> Colegio de Notarios del Distrito Federal, Jornada Notarial 2013, disponible en internet: <http://www.colegiodenotarios.org.mx/?a=1771> [consultado el 16 de mayo de 2014].

difundir por todos los medios existentes lo importante que es hacer testamento, los requisitos que se requieren, brindar la asesoría necesaria y que existan alternativas para realizarlo.

Para hacer estas propuestas de modificación a los testamentos que pretendo vuelvan a regularse en el Código mencionado, consideré lo normado en las legislaciones nacionales e internacionales estudiadas durante el desarrollo de esta investigación y siempre teniendo presente garantizar el destino de los bienes del testador, pero brindándole más facilidades a en su otorgamiento y tramitación.

El Poder Legislativo del Distrito Federal tiene la responsabilidad de dotar a los habitantes de esta ciudad de los instrumentos jurídicos adecuados que les permita otorgar el testamento conforme prefieran; previendo que puede haber quien esté a favor de mantener ocultas sus disposiciones hasta que muera o, que desee hacerlo en casos eminentemente urgentes.

La reforma testamentaria de 2012 que derogó al testamento público cerrado, al ológrafo y al privado, despojó al ciudadano capitalino de la oportunidad de testar en los momentos de verdadera premura y que no tenga a la mano a un notario, además de robarle la posibilidad de hacerlo en restricto secreto.

En suma, el Código Civil para el Distrito Federal requiere urgentemente una nueva reforma en la que incluya la regulación de los testamentos público cerrado, ológrafo y privado con las mejoras que permitan robustece dichas modalidades testamentarias; así también dicha reforma podría derogar lo establecido para el testamento hecho en país extranjero por ser materia federal y únicamente reconocer su validez para el efecto de llevar a cabo el procedimiento que cumplimente la voluntad del testador.

A mi juicio, tanto la presente investigación como las propuestas pueden ser la base, junto con opiniones que haya en el mismo sentido, para promover una nueva iniciativa ante la Asamblea Legislativa a fin de que se logre la instauración los testamentos publico cerrado, ológrafo y privado que fueron derogados en 2012.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los bienes, derechos y obligaciones de cualquier persona no se extinguen con su muerte. Se transmiten de acuerdo con lo que haya dispuesto expresamente, o bien, ante la falta de dicha disposición la ley determinará a quien corresponde sucederla.

SEGUNDA. El testamento es el instrumento que el orden jurídico ofrece al particular para establecer el destino de su patrimonio para cuando falte.

TERCERA. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por medio del testamento.

CUARTA. Hay que reconocer que aunque los primeros actos testamentarios se remontan al año de 1805 a. de C. en la actualidad todavía no existe una cultura testamentaria en México.

QUINTA. Es sabido que la falta de testamento genera grandes problemas familiares, sociales y en ocasiones conlleva a juicios largos y costosos y hasta la pérdida del patrimonio.

Así también, pueda darse el caso de que a falta de dicho instrumento los herederos designados por la ley sean las personas a quienes menos hubiera querido dejar sus bienes el *de cuius*.

SEXTA. Es necesario incentivar una cultura testamentaria para que en el momento que fallezca el testador, sus bienes se transmitan a las personas que él designó y se eviten conflictos.

SÉPTIMA. Para convencer a las personas que realicen su testamento, es necesario que tengan alternativas y asesoría de cómo y cuándo pueden hacerlo.

OCTAVA. Considero que si se reducen costos y se simplifican trámites al realizar el testamento, sería más atractivo para las personas y aumentaría el otorgamiento de testamentos.

NOVENA. Si en la legislación civil local se vuelven a incluir las disposiciones que regulen los testamentos público cerrado, ológrafo y privado, debe hacerse buscando mejorar su reglamentación para que dé confianza y tranquilidad a los testadores que recurran a ellos.

DÉCIMA. Con la reforma testamentaria de 2012 se limitó las alternativas que tiene la población de la Ciudad de México para disponer de sus bienes libremente al abolir seis de los ocho testamentos que existían.

El Poder Legislativo del Distrito Federal tiene la responsabilidad de dotar a los habitantes de esta ciudad de los instrumentos jurídicos adecuados que les permita otorgar el testamento conforme prefieran; previendo que puede haber quien esté a favor de mantener ocultas sus disposiciones hasta que muera o, que desee hacerlo en casos eminentemente urgentes.

DÉCIMA PRIMERA. Si la Asamblea Legislativa no retoma el tema testamentario e incluye los testamentos aquí propuestos para ofrecer a los habitantes la posibilidad de testar de forma distinta a la que actualmente se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, se vislumbrará su indiferencia e insensibilidad a las necesidades de los capitalinos.

DÉCIMA SEGUNDA. Se propone que el Código Civil para el Distrito Federal incluya el testamento público cerrado para brindar a las personas la oportunidad de

mantener ocultas las disposiciones que sólo se conocerán hasta después de su muerte.

Así también, se considere la viabilidad de adicionar una disposición que permita que en caso de faltar algún requisito exigible para este tipo de testamento pueda obtener su validez como testamento ológrafo si estuviera escrito y firmado por el de *cujus* y cubriera los requisitos de éste último, con la excepción de su depósito y siempre y cuando el Juez lo considerara procedente.

DÉCIMA TERCERA. Se sugiere que nuevamente se regule el testamento ológrafo en el ordenamiento mencionado, con la variante de que contenga una disposición que señale su elaboración en un solo ejemplar, el cual se deposite en el Archivo General de Notarias y que ésta Institución sólo expida un documento que haga constar dicho depósito.

DÉCIMA CUARTA. Se pretende el retorno del testamento privado al Código Civil para el Distrito Federal a fin de proporcionar a la gente que se encuentre repentinamente al borde de la muerte y que no pueda acudir ante un notario, la posibilidad de disponer de sus bienes mediante éste instrumento.

DÉCIMA QUINTA. Se pretende la derogación del testamento hecho en país extranjero de la legislación civil local en virtud de que son leyes federales las que regulan las acciones de los funcionarios que participan en su otorgamiento.

DÉCIMA SEXTA. Se considera importante incluir en el Código Civil para el Distrito Federal una disposición que reconozca la validez de los testamentos: militar, marítimo y hecho en país extranjero, cuando cumplan con los requisitos, a fin de que las autoridades locales puedan realizar el procedimiento que dé cumplimiento a las disposiciones que en ellos se contengan.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se considera urgente se lleven a cabo las reformas propuestas, para que los ciudadanos tengan toda la libertad de disponer de sus bienes, derechos y obligaciones en cualquier momento o mediante la modalidad que prefieran.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE GARGOLLO, Javier, *Disposiciones Testamentarias Atípicas*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Quinta Edición, México, editorial Porrúa, 1998.
- ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2da. Edición, México, Editorial McGraw-Hill, 2006.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, Tomo I, México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1997
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, México, Editorial Oxford, 2011.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes-Sucesiones*, Volúmen II, Décimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2005.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Editorial Porrúa, 2008.
- , *Las Formas de Testar en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Editorial Porrúa, Colegio de Notario del Distrito Federal, 2012.
- , *Derecho Civil, Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2013.
- ENCISO CONTRERAS, José, *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas*, México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, *Derecho de Sucesiones*, Colección Jurídica General, Zaragoza, editorial Reus, S.A., 2010.
- FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel, *Los Testamentos*, Segunda Edición, Granada, editorial Comares, 2005.
- GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, México, editorial Trillas, 2000.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, México, Editorial Porrúa, 2006.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Séptima Edición, México, editorial Porrúa, 2012.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derechos Reales y Sucesorios*, Tomo IV, Madrid, editorial Calpe, S.A., 1989.
- IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Décima Cuarta Edición, México, editorial Porrúa, 2004.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco y otros, *Compendio de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, Tomo V. Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2004.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho Sucesorio*, Tomo V, México, Editorial Porrúa, 1990.
- MUÑOZ LÓPEZ Aldo Saúl, *Curso Básico de Derecho Agrario*, México, Editorial Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas, S.A. de C.V. 2011, p. 254.
- NÚÑEZ BANDERA, José Hijinio, *Cómo Hacer su Testamento y no Morir en el Intento*, México, Editorial Aguilar, 2005.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, S.A., 2010.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, Decimoctava Edición, México, Editorial Porrúa, 2012.
- PUIG BRUTAU, José, *Compendio de Derecho Civil*, Barcelona, Editorial Bosch, S.A. de C.V., 1987.
- RÍOS HELLING, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, Octava Edición, México, Editorial Mc GrawHill, 2012, p. 71.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Segunda Edición, Barcelona, editorial Bosch, 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, de las Sucesiones*, Tomo IV, Décimo Primera Edición, México, Ed. Porrúa, 2006.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *La Capacidad de Testar*, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2007.
- SERRANO ALONSO, Eduardo, *Manual de Derecho de Sucesiones*, 3ª. Edición, Madrid, Editorial Edisofer, S.L., 2005.

ZANNONI, Eduardo A, *Derecho de las Sucesiones*, Tomo II, 4ta. Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, última reforma publicada en el Gaceta Oficial el 2 de abril de 2014.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, última reforma publicada en el Gaceta Oficial el 2 de abril de 2014.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 9 de mayo de 2014.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de febrero de 2013.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 07 de mayo de 2013.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2013.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de febrero de 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 29 de octubre de 2010.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de junio de 2014.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, publicación del 14 de noviembre de 2012.

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, Legifrance, traducción al español, disponible por internet: [http://lexinter.net/ESPANOL/codigo\\_civil.htm](http://lexinter.net/ESPANOL/codigo_civil.htm) [consultado el 4 de mayo de 2014].

CÓDIGO CIVIL DE ALEMANIA, traducción al español, disponible por internet: <http://vlex.es/tags/codigo-civil-aleman-traducido-al-espa-ol-pdf-4096350> [consultado el 4 de mayo de 2014].

CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, disponible en internet: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm> [consultado el 4 de mayo de 2014]

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en internet: [http://www.leychile.cl/Consulta/codigos\\_de\\_la\\_república](http://www.leychile.cl/Consulta/codigos_de_la_república) [consultado el 29 de abril de 2014].

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, disponible en internet: <http://photos.state.gov/libraries/venezuela/325692/fleitasmd/Codigo%20Civil%20Venezolano.pdf> [consultado el 28 de abril de 2014].

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 23 de noviembre de 2010.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 27 de julio de 2012.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, *última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.*

LEY GENERAL DE SALUD, última reforma publicada en la Diario Oficial de la federación el 4 de junio de 2014.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, última reforma publicada en la Diario Oficial de la federación el 13 de junio de 2012.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, *última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012.*

ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, *Testamentos de la etapa colonial en Oaxaca*, Testimonios Documentales, [en línea], disponible en internet: <http://www.archivohistorico.oaxaca.gob.mx/node/128?q=node/21>, [consultado 27-02-2014].

ASAMBLEA LEGISLATIVA, Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2013, [en línea], disponible en internet:

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-62be97699432c18baef3b3675bba425d.pdf>,  
[consultado el 10 de marzo de 2014].

BARRERA BADILLO, Rocío, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma Diversas Disposiciones en materia Testamentaria*, 2012, [en línea], disponible en internet: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-cdccb9d5496852720bac904847bc8f.pdf> [consultado el 8 de marzo de 2014].

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Jornada Notarial 2013*, disponible en internet: <http://www.colegiodenotarios.org.mx/?a=1771> [consultado el 16 de mayo de 2014].

CONDUCEF [en línea], disponible en internet: <http://www.conducef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos/4-como-designar-beneficiarios> [consultado el 18-03-14].

CRUZ ROJA MEXICANA [en línea] disponible en: <http://www.cruzrojadf.org.mx/donacion-de-organos/> [consultado el 27-03-2014]

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [en línea] disponible en internet: <http://www.rae.es/> [consultado 28-02-2014].

DIEGO GUTIÉRREZ, Carlos, *Los Testamentos en España y Alemania*, Universidad de Salamanca, Salamanca 2012, [en línea], disponible en internet: [gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/.../TFG\\_Diego\\_Gutierrez\\_Carlos.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/.../TFG_Diego_Gutierrez_Carlos.pdf) [consultado el 2 de mayo de 1914].

FORMAS DEL TESTAMENTO, Capítulo Segundo, UNAM Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [en línea], disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/18.pdf> [consultado el 2 de marzo de 2014]

FLORES MÁRQUEZ, Víctor, *El Testamento como Institución Jurídica*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco (Núm. 1), [en línea], Disponible en Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=podium&n=1>, [consultado 25-02-2014].

GONZÁLEZ ROMERO, José Antonio, *Diferencias entre Elementos Formales y la Identificación de las Personas Físicas en los Testamentos Públicos Abiertos*. [en línea], disponible en internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr12>  
[consultado el 28 de febrero de 2014].

PROCURADURÍA AGRARIA, Secretaría de Desarrollo Agrario, *Territorial y Urbano*, [en línea], disponible en internet: [http://www.pa.gob.mx/paweb/programas/testamento\\_agrario.html](http://www.pa.gob.mx/paweb/programas/testamento_agrario.html) [consultado el 18-03-14].

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Costos durante la Campaña, disponible en internet: [http://www.gobernacion.gob.mx/es\\_mx/SEGOB/Costos\\_durante\\_la\\_campana](http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Costos_durante_la_campana) [consultado el 22 de mayo de 2014].

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Testamento a Bajo Costo para Personas de Escasos Recursos*, [en línea], disponible en internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasRNT/TestBajoCosto/Lista%20de%20notarios2013.pdf> [consultado el 5 de mayo de 2014].

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Servicio de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, Testamentos, disponible en internet: <http://www.testamentos.gob.mx/> [consultado 27 de marzo de 2014].

PROMUEVE GOBIERNO TESTAMENTOS GRATIS. Artículo del Periódico Reforma, Sección Ciudad, página 5, Fecha 06.09.2008